

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 058

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| RADICADO INTERNO | TIPO DE PROCESO     | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO                      | ACCIONADO / ACUSADO                                                                       | DECISIÓN                                    | FECHA DE DECISIÓN |
|------------------|---------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------|
| 2024-0516-1      | Recurso de queja    | Concierto para delinquir agravado y otros          | Diego Vidal Bedoya Paraje y otros                                                         | Declara fundado recurso de queja            | Abril 05 de 2024  |
| 2024-0181-1      | Consulta a desacato | Yeferson Elias Mosquera Palomeque                  | Juzgado Primero de EPMS Apartado                                                          | Se abstiene de iniciar incidente            | Abril 05 de 2024  |
| 2024-0412-1      | Tutela 2° instancia | Jhonny Alberto Marin Muñeton                       | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP Y OTRO                                                  | Confirma                                    | Abril 05 de 2024  |
| 2024-0655-1      | Tutela 1° instancia | Bernarda Montes Alzate                             | juzgado Primero Penal del Circuito de la Ceja, Ant                                        | Auto asume tutela, niega medida provisional | Abril 05 de 2024  |
| 2024-0256-2      | auto ley 906        | Acceso Carnal Abusivo Con Menor de 14 años y otros | Luis Fernando Morales Uchima                                                              | Fija fecha de audiencia                     | Abril 05 de 2024  |
| 2024-0210-2      | auto ley 906        | Acceso carnal violento                             | Nelson Andres Rodriguez Molina                                                            | Fija fecha de audiencia                     | Abril 05 de 2024  |
| 2021-0946-4      | auto ley 906        | Homicidio agravado y otro                          | Raul Antonio Castro Granados                                                              | Rechaza de plano                            | Abril 04 de 2024  |
| 2024-0491-4      | auto ley 906        | Acceso carnal                                      | Yohan Alejandro Cruz Mendez                                                               | Fija fecha de audiencia                     | Abril 05 de 2024  |
| 2024-0568-5      | Consulta a desacato | Jhon Harold Ramos Lopez                            | Nueva EPS                                                                                 | Confirma                                    | Abril 03 de 2024  |
| 2024-0474-5      | Tutela 1° instancia | Oscar de Jesus Gomez de la Vega                    | Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía 112 Seccional de Andes Antioquia | Declara improcedente                        | Abril 03 de 2024  |
| 2024-0511-5      | Tutela 1° instancia | Kadir Oliver Gaviria Rodriguez                     | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia        | Concede parcialmente                        | Abril 03 de 2024  |

|             |                     |                                                                                                           |                                                                                           |                                       |                  |
|-------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|------------------|
| 2024-0480-5 | Tutela 1° instancia | Luis Enrique Tuiran Castaño                                                                               | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia        | Carencia de Objeto por hecho superado | Abril 02 de 2024 |
| 2024-0362-5 | Tutela 2° instancia | Fabio de Jesus Salazar Zuluaga                                                                            | Nueva E.P.S. y otra                                                                       | Confirma                              | Abril 02 de 2024 |
| 2024-0369-5 | Tutela 2° instancia | Maria Teresa Buitrago Aristizabal                                                                         | ARL Sura, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, AFP Protección        | Confirma                              | Abril 02 de 2024 |
| 2024-0383-5 | Tutela 2° instancia | Francisco Javier Mejía Muñoz                                                                              | Nueva EPS                                                                                 | Confirma                              | Abril 02 de 2024 |
| 2024-0401-5 | Tutela 2° instancia | Maria Grisales Atehortua Oscar Alonso Yepes Piedrahita                                                    | Nueva EPS                                                                                 | Confirma                              | Abril 04 de 2024 |
| 2024-0530-5 | Tutela 1° instancia | Anderson Restrepo Londoño                                                                                 | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro | Niega Amparo                          | Abril 04 de 2024 |
| 2024-0371-6 | Tutela 2° instancia | Deisy Marcela Noreña Sanchez en representación de Paula Andrea Rendon Celis y Sergio Alonso Salazar Isaza | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones                                     | Confirma                              | Abril 03 de 2024 |
| 2024-0385-6 | Tutela 2° instancia | Edgar Emilio Gomez Patiño                                                                                 | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones                                     | Confirma                              | Abril 04 de 2024 |
| 2024-0296-6 | Consulta a desacato | Maria Elpidia Moreno Moreno                                                                               | Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas               | Revoca                                | Abril 04 de 2024 |
| 2024-0549-1 | Tutela 1° instancia | Stiven Urrego Sanchez Manuel Fernando Sanchez Rianza                                                      | Juzgado Penal Circuito de Ciudad Bolivar, Antioquia                                       | Niega Amparo                          | Abril 08 de 2024 |
| 2024-0340-6 | Tutela 2° instancia | Carlos Stiven García Metaute agente oficioso de Gjika Dritan                                              | Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y otros                                 | Revoca                                | Abril 04 de 2024 |
| 2024-0514-6 | auto ley 906        | Inasistencia Alimentaria                                                                                  | Jose Aleazar Tobon Serna                                                                  | Fija fecha de audiencia               | Abril 08 de 2024 |
| 2024-0581-6 | auto ley 906        | Concierto para delinquir agravado y otro                                                                  | Uriel Alonso Estrada                                                                      | Fija fecha de audiencia               | Abril 08 de 2024 |
| 2023-2082-2 | auto ley 906        | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes                                                           | Gustavo Alberto Metrio Restrepo                                                           | Declara desierto recurso de apelacion | Abril 05 de 2024 |
| 2024-0382-6 | Tutela 2° instancia | Sandra Matilde Valencia Criollo                                                                           | Nueva EPS                                                                                 | Confirma                              | Abril 04 de 2024 |

**FIJADO, HOY 09 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 067

|           |   |                                              |
|-----------|---|----------------------------------------------|
| PROCESO   | : | CUI: 05360 61 00000 2023 00026 (2024-0516-1) |
| ASUNTO    | : | RESUELVE RECURSO DE QUEJA                    |
| PROCESADO | : | DIEGO VIDAL BEDOYA PAREJA Y OTROS            |
| DELITOS:  | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS    |
| DECISIÓN  | : | Declara fundado el recurso de Queja          |

VISTOS

Llega a la Sala, procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el proceso penal adelantado en contra del señor DIEGO VIDAL BEDOYA PAREJA Y OTROS, por los delitos de concierto para delinquir agravado y otros a fin de resolver el recurso de queja instaurado por el apoderado judicial del señor Bedoya Pareja.

ANTECEDENTES

En audiencia de formulación de acusación, celebrada el 12 de marzo de 2024, durante el traslado del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el doctor Juan Carlos Díaz Sepúlveda defensor del señor Diego Vidal solicita nulidad por violación al derecho de defensa, petición

presentada con fundamento en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

Realizó el togado una breve sinopsis de lo acontecido, indicando que conforme el artículo 286 del C.P.P. el ente acusador está en la obligación de anunciar de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje claro y comprensible. Expuso que adicionalmente la Corte Suprema de Justicia viene haciendo carrera señalando que además se le deben indicar a los imputados qué derechos y beneficios le asisten como: el allanamiento a cargos, un preacuerdo, principio de oportunidad, los derechos que tienen las personas que van a ser imputadas frente a los delitos de patrimonio económico cuando se indemniza y se repara, señalando que es línea jurisprudencial de ratio decidendi y citó las siguientes decisiones: Radicado 51007 del 05-06-2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad.59100 del 02-03-2022 M.P. Miriam Ávila Roldán y Rad.62206 del 26-04-2023 M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Explicó que el 24 de marzo del 2023 se realizaron ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Medellín las audiencias preliminares, realizándose imputación por los delitos de concierto para delinquir en concurso con el delito de extorsión agravada, audiencia en la cual la defensa solicitó aclaración de los hechos, sin embargo, en lo que el defensor llama acto de “despotismo jurisdiccional”, el Juez le indica y ordena al togado que debe guardar silencio y que puede presentar las solicitudes de nulidad que desee en la audiencia de acusación, petición respecto de la cual se pronunció el Ministerio Público, solicitándole al Juez que se hiciera lo que estaba pidiendo la defensa para evitar futuras nulidades, sin embargo el Juez no accedió.

En consecuencia, solicita la nulidad por violación al derecho de defensa por la ambigüedad y la generalidad de los hechos jurídicamente relevantes, soportándose la solicitud en los principios de taxatividad, especificidad, protección, trascendencia, insistiendo que la nulidad es para que se retrotraiga la actuación hasta la audiencia de formulación de imputación, porque allí se presentó la irregularidad.

La Fiscalía indica que la petición no es procedente, toda vez que si bien el defensor hace su cuestionamiento frente a los hechos jurídicamente relevantes, éstos han sido claros sobre los hechos que se le endilgan al procesado y respecto de la disminución de las penas en caso de reparación, dichos beneficios han sido diáfanos para la defensa y los intervinientes, por lo que si existía interés de acogerse a la figura, nada impedía la respectiva tasación, sin embargo cree el ente acusador que si la estrategia defensiva está encaminada a demostrar la no participación y responsabilidad del procesado, pues no existía interés de acogerse a la figura, por lo que solicita continuar con el trámite del proceso.

Al otorgársele el uso de la palabra al señor Procurador, éste manifestó que se deben escuchar los audios de la imputación a fin de determinar si hay una narración clara de los hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada uno de los delitos objeto de imputación y con ello entonces determinar si hay lugar o no a la nulidad invocada, pues este es el escenario procesal en el cual se pueden invocar ese tipo de nulidades cuando no han sido subsanadas con anterioridad.

La representante de víctimas manifiesta que se acoge a los lineamientos planteados por el señor Fiscal.

El A quo, en primer lugar, señaló que la petición es improcedente, en tanto no cumple la solicitud con el principio de trascendencia, pero adicionalmente la nulidad no es el remedio, pues existen unos menos invasivos para dar claridad sobre esos importantes aspectos. Explica que el órgano de cierre ha indicado que los hechos jurídicamente relevantes son aquellos elementos que de forma fáctica pueden acoplarse a las descripciones que establece el legislador como delitos y expuso que la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, en sentencia Penal 414 de 2023, radicado 62801 del 4 de octubre de 2023, claramente, indicó que el tiempo del delito o la demostración específica de la ocurrencia no hace parte de un hecho jurídicamente relevante y que no hay vulneración a la congruencia cuando hay una omisión o una falta de precisión acerca de la fecha concreta de los hechos.

Señala que la formulación de imputación es un acto de parte, es decir, es un acto de mera comunicación, tan es así que no admiten ni siquiera recurso alguno, por lo que, si los hechos jurídicamente relevantes no cumplen ese estándar, ello no tiene la potencialidad suficiente para ordenar un decreto de nulidad. Agregó que tampoco se cumple con el principio de progresividad en tanto, la formulación de acusación es el momento en que la Fiscalía General de la Nación concreta ese segundo acto de parte, no acto jurisdiccional, pudiendo no sólo aclarar, sino enmendar, añadir o llevar a cabo alguna variación o aclaración, inclusive de ese componente fáctico que en la dinámica procesal penal es inmutable, es inmodificable, pero claramente el hecho de que se aclaren no conlleva una mutación, por lo que rechaza de plano la petición por ser improcedente.

Conforme la anterior decisión, la defensa adujo que haría uso del recurso de queja.

Una vez llegó el proceso a este Tribunal, se dio traslado por tres (3) días al quejoso a fin de que sustentara el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 179D del Código de Procedimiento Penal.

Pasa a Despacho el recurso de queja con constancia del 03 de abril del presente año mediante la cual el Secretario de la Sala Penal de esta Corporación informa que, durante el traslado, el apoderado sustentó el recurso de queja y el Ministerio Público igualmente allegó el correspondiente concepto como sujeto no recurrente.

El defensor argumentó que en el momento procesal oportuno como es la audiencia de acusación y con sustento en varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia, elevó solicitud de nulidad por violación a garantías fundamentales, en tanto no se cumplió con la carga argumentativa relativa a los hechos jurídicamente relevantes, señalando que incluso en las audiencias preliminares el Ministerio Público solicitó acceder a la petición de la defensa, no obstante el Juez hizo caso omiso y le indicó a la defensa que acudiera al Juez de conocimiento. Explicó que en su labor defensiva invocó la nulidad, pero el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado resuelve con improcedencia de plano, cercenando el derecho a los recursos de ley y negando la defensa material y técnica al debido proceso, por lo que solicitó revocar la decisión y por tanto autorizar la sustentación del recurso de alzada para que el superior tome la decisión que en derecho corresponda.

Por su parte el Delegado de la Procuraduría General de la Nación señaló que respecto de la preclusividad de las etapas procesales, no se conceden recursos contra la formulación de imputación, toda vez que es un acto de comunicación y no existe control material a menos que se advierta un error garrafal o de bulto sobre los hechos jurídicamente relevantes y la calificación provisional. Respecto del saneamiento de los actos procesales recordó que en la audiencia concentrada tanto defensa como Ministerio Público solicitaron al Juez increpar a la Fiscalía para precisar los hechos jurídicamente relevantes, petición que no fue aceptada por el Juez, quien además indicó que las solicitudes podían invocarlas ante el Juez de conocimiento y finalmente sobre el principio de buena fe y lealtad procesal, señaló que con fundamento en ellos, las partes no se pueden guardar aspectos que pudieran invocar en la correspondiente oportunidad procesal y en el presente caso la defensa y el Ministerio Público advirtieron sobre la presunta irregularidad de no haberse precisado los hechos jurídicamente relevantes.

Afirma que si es necesario concretar los hechos jurídicamente relevantes para la activación del derecho de defensa y eventualmente proceder a la revisión de los audios de la imputación para cotejar luego con el escrito de acusación, y verificar si esos hechos jurídicamente relevantes fueron expuestos conforme lo exige la ley y la jurisprudencia o si por el contrario es de tal naturaleza su defecto que amerite retrotraer la actuación para que se surta en debida forma; es conforme el artículo 339 del C.P.P. la audiencia de acusación, el momento procesal para el planteamiento de dichas nulidades, que de no subsanarse podrían afectar el derecho de defensa y con ello el debido proceso penal.

## CONSIDERACIONES

La decisión de esta Sala se concretará en determinar si efectivamente la determinación del Juez A-quo a denegar la interposición del recurso de apelación frente a la negativa de nulidad elevada por el defensor del señor Diego Vidal resulta acertada, o si, por el contrario, debió concederse la posibilidad de la interposición del recurso.

Al respecto tenemos que el recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 179B de la Ley 906 de 2014 que establece:

*“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”.*

Respecto de los recursos ordinarios, el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal dispone:

*“Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. (...) La apelación procede, salvo los casos previstos en este Código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”.*

De igual manera, el artículo 177 ibídem prevé que el recurso de apelación se concederá contra el auto que decide la nulidad.

En el caso a estudio, se advierte que el defensor del señor DIEGO VIDAL elevó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia durante el traslado inicial en la audiencia de formulación de acusación, petición de nulidad desde la audiencia

de formulación de imputación por violación al debido proceso, aduciendo quebrantamiento del derecho a la defensa y contradicción, en virtud a que los hechos jurídicamente relevantes son ambiguos y no son claros y sucintos como lo exige la ley. Adujo que, si bien solicitó ante el Juez de Garantías en las audiencias preliminares, la aclaración de los hechos jurídicamente relevantes, el titular del despacho no accedió a la petición y sugirió elevar las peticiones pertinentes ante el Juez de conocimiento. La solicitud fue rechazada de plano por improcedente y contra la cual no se permitió la interposición del recurso de alzada.

Es de anotar, que la Ley Procesal Penal<sup>1</sup> faculta al Juez para que como director del proceso pueda rechazar de plano los actos que puedan ser “dilatatorios, inconducentes, impertinentes o superfluos”.

Frente al concepto de “rechazo plano”, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

*“En esta línea, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento dispone el “rechazo de plano” para las solicitudes impertinentes, y, al tiempo, consagra el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven asuntos relevantes, como es el caso de la preclusión. Bajo el entendido de que impertinente no es sinónimo de intranscendente o inane, debe considerarse que el referido remedio procesal (“rechazo de plano”) procede incluso frente a temas trascendentes, pero que son impertinentes en un determinado escenario procesal, como cuando se pretende ventilar en la audiencia preparatoria la configuración de una causal de justificación.”<sup>2</sup>*

Dado lo anterior se advierte en principio que contra la decisión de rechazar de plano una solicitud de nulidad, no procede recurso alguno y como se indicó, el Juez como director del proceso debe velar porque

---

<sup>1</sup> Artículos 139 num.1°, 140, 141 y 161 del C.P.P.

<sup>2</sup> SP CSJ, radicado 59465 del 26 de mayo de 2021, AP2065-2021, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

el debido proceso se cumpla y conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 “Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”, no obstante, esta Corporación advierte que si bien se resuelve la petición como un rechazo de plano, la misma en su estructura, no se vislumbró argumentación basada en que la petición fuera dilatoria, inconducente, impertinente o superflua que llevara al rechazo de plano y consecuente imposibilidad de interponer recurso de alzada, por lo que dicha solicitud debió ser negada con la posibilidad de hacer uso del recurso respectivo (artículo 177 del C.P.P. num.3º)

Para la Sala, resulta evidente que la audiencia de formulación de acusación es un acto procesal de parte, donde la Fiscalía comunica y vincula formalmente a la persona investigada los delitos por los cuales solicitará el juicio, momento procesal en el cual Fiscalía, Ministerio Público y defensa expresan oralmente *“las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato”*, advirtiéndole que en esa etapa inicial, es el momento procesal para invocar las solicitudes como la realizada por la Defensa en el caso a estudio y en ese sentido frente a la decisión de nulidad, se insiste, sino se advierte como sustentación del Juez que advirtiera la petición como dilatoria, inconducente, impertinente o superflua; siendo por tanto un pronunciamiento susceptible de recurso de apelación.

En cuanto a la procedencia del recurso de queja, la H. Corte Suprema de Justicia, desde tiempo atrás ha señalado que:

*“Así las cosas, se puede observar que el recurso de queja es el procedente cuando el funcionario judicial deniega el de apelación con el argumento de su improcedencia, por lo que el recurso va encaminado a comprobar que la conclusión del a quo, en tal sentido es equivocada, y a eso se limita su discusión y decisión de segunda instancia.*

*No otra discusión se puede admitir en el trámite del recurso de queja, en cuya esencia existe precisamente una querella en relación con la actitud del a quo, quien niega la alzada debiendo concederla, contrariando la normativa procesal que señala qué providencias son susceptibles de dicho recurso.”<sup>3</sup>.*

Ahora, resulta diáfano para la Sala, que la decisión de no permitir la interposición del recurso de apelación respecto de la petición de nulidad por violación al debido proceso, sin que se determinara la petición invocada por el apoderado del señor Diego Vidal como dilatoria, inconducente, impertinente o superflua; afecta el derecho de defensa y contradicción del citado y, por tanto, no le asistió razón al A quo en negar la interposición del citado recurso.

En consecuencia, se declara fundado el recurso de queja y se ordenará devolver las diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a fin de que realice el trámite pertinente y en caso de ser sustentado el recurso de apelación, proceda a conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

---

<sup>3</sup> Mediante decisión AP050-2019 Rad. 54.133, del 16 de enero de 2019, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, la sala de Casación penal, se remitió a lo señalado en Auto del 16 de noviembre de 2010, radicación: 35242. De esa misma Corporación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de queja instaurado por el Defensor del procesado DIEGO VIDAL BEDOYA PAREJA, frente a la decisión por medio de la cual no se permitió la interposición del recurso de apelación por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, contra la decisión que denegó la solicitud de nulidad invocada por violación del debido proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará devolver las diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a fin de que realice el trámite pertinente y en caso de ser sustentado el recurso de apelación, proceda a conceder el recurso.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Por la Secretaría de esta Sala, **ENTÉRESE** de lo aquí dispuesto a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff55778514a7daec7873b857ca0829ab28b6db0959167d5dc94b2f47f7452f0**

Documento generado en 05/04/2024 03:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 067

|            |                                                                                      |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO     | : RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO                                                     |
| PROCESO    | : 05000-22-04-000-2024-00069 (2024-0181-1)                                           |
| ACCIONANTE | : YEFERSON ELÍAS MOSQUERA PALOMEQUE                                                  |
| ACCIONADO  | : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA |
| DECISIÓN   | : SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE                                                   |

ASUNTO

Mediante petición escrita, el señor YEFERSON ELÍAS MOSQUERA PALOMEQUE solicitó a esta Sala de Decisión iniciar incidente de desacato en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por estimar que dicha entidad incumplió la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia proferida el 13 de febrero de 2024; la cual consistió en:

“...**PRIMERO: CONCEDER** por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor YEFERSON ELÍAS MOSQUERA PALOMEQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, que una vez reciba los documentos y audios solicitados al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de diez (10) días siguientes emita la respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Yeferson Elías Mosquera Palomeque. Debiendo realizar todas las gestiones necesarias para el análisis de la solicitud...”.

## **CONSIDERACIONES**

Según ha sido señalado por la jurisprudencia Constitucional, aun cuando el artículo 86 Superior le otorgue a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual frente a los medios ordinarios de defensa, la misma se constituye en el principal y más efectivo mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y de los directamente conexos con éstos, no solo por el hecho de haber sido concebida con el propósito específico de garantizar la vigencia efectiva de tales derechos, sino además, por las condiciones especiales que el ordenamiento jurídico le ha reconocido para asegurar su eficaz ejercicio y desarrollo.

La consagración de la acción de tutela, como medio judicial especial para la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los nacionales y extranjeros en Colombia, ha venido a constituir una de las innovaciones y de los logros más importantes atribuidos a la reforma constitucional de 1991. Las condiciones en que ha sido concebida buscan garantizar que, en forma ágil y oportuna, el funcionamiento del Estado se dé dentro de las pautas trazadas por la voluntad constituyente, evitando que las autoridades públicas utilicen el poder para servir a intereses que no sean los propios de la comunidad y de cada uno de sus miembros, desconociendo las garantías ciudadanas reconocidas por la Constitución.

Ahora, como también es sabido, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección **inmediata** de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que determine la ley. Desde esa óptica, comporta el medio judicial

expedito para salvaguardar tales garantías del uso arbitrario del poder, sin que resulte relevante la autoridad de la cual procede la afectación, ya que el amparo constitucional es predicable de todos los servidores del Estado sin excepción, e incluso, según se anotó, de ciertos particulares.

De acuerdo con el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta: Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Por ello, en Colombia, para el efectivo cumplimiento de los fallos de tutela, el Decreto 2591 de 1991 ha establecido un procedimiento específico y concordante con el espíritu de las normas constitucionales que regulan la materia, pues, en palabras de la Corte Constitucional, *“no tendría sentido que en la Constitución se consagrasen derechos fundamentales si, aparejadamente, no se diseñaran mecanismos por medio de los cuales dichos derechos fuesen cabal y efectivamente protegidos.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión, ya citado.

El artículo 52 del mencionado Decreto se ocupa del incidente de desacato, ordenando que quien incumple la orden judicial de tutela será sancionado “*con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales...*”; sanción que debe imponer el mismo juez de amparo mediante trámite incidental, y que será consultada al superior jerárquico quien le compete decidir dentro de los tres días siguientes si cabe revocar o no la sanción. En consecuencia, tratándose del cumplimiento de la sentencia de tutela, el juez analizará en cada caso concreto si se acató la orden dada en el fallo o no, de manera que, si la misma no ha sido obedecida o no lo ha sido en forma integral y completa, se mantiene la competencia hasta lograr su cabal y total observancia.

En el presente caso, puede observarse que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en el fallo emitido en primera instancia por esta Sala; esto es, dando respuesta a la solicitud de acumulación de penas el 27 de marzo de 2024, remitiendo para la respectiva notificación al accionante al correo electrónico [juridica.epcapartado@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcapartado@inpec.gov.co). Adicionalmente, allegaron las respectivas constancias de notificación personal al señor Mosquera Palomeque de fecha 27 de marzo de 2024.

Así las cosas, la Sala encuentra cumplido el fallo de tutela de primera instancia, al haberse emitido pronunciamiento a la solicitud de acumulación de penas el pasado 27 de marzo de 2024 y notificado en la misma fecha al accionante. En consecuencia, no hay lugar a la apertura de un incidente por desacato, máxime, cuando es claro que la entidad accionada ya cumplió con lo correspondiente a la emisión de una decisión acerca de la solicitud de acumulación de penas realizada por el accionante.

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>3</sup>.

Tal como viene de apreciarse, sin duda alguna se ha dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela de primera instancia emitido por este Despacho el pasado 13 de febrero de 2024.

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

Por lo tanto, la Corporación se abstendrá de iniciar incidente para sancionar al funcionario accionado, toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a la emisión de la decisión acerca de la acumulación de penas solicitada por del señor Mosquera Palomeque; el pasado 27 de marzo de 2024.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de iniciar incidente para sancionar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c521425257f163b0a3a4053d1f6c6bedc70f2513b64514911b052db58d3317b**

Documento generado en 05/04/2024 03:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 067

**RADICADO** : 05686 31 89 001 2024 00021 (2024-0412-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JHONNY ALBERTO MARÍN MUÑETÓN  
**ACCIONADO** : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP- Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional de protección en contra del fallo del 20 de febrero de 2024 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, mediante la cual concedió la solicitud de amparo.

**LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que fungió como alcalde municipal de Toledo, Antioquia, en la vigencia 2016-2019, período en el cual presentó ante la Fiscalía denuncia por hechos constitutivos del delito de amenazas y, además, en octubre de 2022 fue víctima de una tentativa de homicidio de la que sufrió varias heridas con ocasión a disparos de arma de fuego.

Indicó que, en noviembre de 2023, presentó denuncia por hechos

referidos a la conducta penal de amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos, por cuanto se pretendía evitar que él nuevamente tomara posesión como mandatario local del municipio de Toledo para el período 2024-2027.

Dijo que la Unidad Nacional de Protección – UNP le otorgó un programa de prevención y/o protección por hallarse en situación de riesgo, esto es, puso la disponibilidad de los recursos humanos y logísticos, entre ellos un vehículo con características particulares que garantizaban su seguridad, sin embargo, el 30 de enero de 2024 ante un mantenimiento preventivo del vehículo le informaron de manera verbal que el auto se le retiraba por parte de la UNP, sin que mediara acto administrativo indicando esa situación.

Señaló que, a la fecha, la UNP no tenía asignado un nuevo vehículo por asuntos contractuales de esa entidad y sus proveedores, circunstancia que lo ha llevado a cancelar encuentros establecidos en su agenda como alcalde municipal.

Afirmó que la Defensoría del Pueblo, a través de su delegada para asuntos constitucionales y legales rindió concepto sobre el escenario de riesgo al que está expuesto en atención al liderazgo social que ejerce en la región e instó a la UNP a implementar nuevamente las medidas de protección en su favor.

Solicitó se le tutelen los derechos invocados, ordenándole a las accionadas que en se sirvan asignarle un vehículo como mecanismo de protección y prevención complementario a su esquema de seguridad y exhortar a las mismas a que revisen el proceso de contratación que integran los esquemas de seguridad

a cargo de la UNP y las posibles irregularidades que impiden que no haya disponibilidad de automotores, poniendo en riesgo la vida de los protegidos.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Ministerio del Interior dijo que las pretensiones expuestas por el accionante están al margen de las funciones de esa cartera ministerial, pues su objeto infiere a temas ajenos a su competencia.

Consideró que, en cumplimiento del Decreto 4065/2011, a partir del 01/11/2011 ese Ministerio trasladó a la Unidad Nacional de Protección el programa de protección establecido en el Decreto 1066/2015, por ser esa última un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, por lo cual ostente plena autonomía para atender todos y cada uno de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le son aplicables y en particular lo atinente al Programa Nacional de Protección.

Adicionó que frente al Programa Nacional de Protección solo presenta recomendaciones a las medidas de protección a adoptar; es la UNP la que define las medidas de seguridad y la manera de cómo se implementan y optimizan, por lo tanto, es quien puede, en el ámbito de sus competencias, atender la petición objeto de la presente tutela.

Concluyó que se configura una falta de legitimación material en la causa por pasiva, ante la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales

invocados por la parte actora y la acción u omisión por esa cartera ministerial, por lo que la tutela se torna improcedente. En consecuencia, solicitó ser desvinculado del presente trámite.

2.- La Unidad Nacional de Protección hizo referencia al cumplimiento de la medida provisional, indicando que a través de la empresa rentadora GMW hizo entrega del vehículo blindado solicitado por el accionante, según consta en las actas de entrega debidamente diligenciadas y que fueron aportadas con su contestación.

Señaló que esa entidad en ningún momento vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que estuvo realizando todas las acciones pertinentes para hacer entrega de vehículo sustituto.

Aseveró que, con ocasión de la tutela, se pasó por alto lo establecido en el Decreto 1066/2015 en cuanto a que la tutela, por su carácter residual, no puede remplazar las acciones ordinarias para la defensa de los derechos, aunque esos sean complejos o demorados.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela ante inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, además, no es el mecanismo que debió utilizar el señor Marín Muñetón para poner en conocimiento de la unidad el inconveniente presentado con el vehículo, teniendo el deber de informar directamente, bien sea de manera presencial o a través de los formatos dispuestos para ellos o a través de los correos electrónicos habilitados para ese fin y de los cuales es conocedor.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

La Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, argumentando lo siguiente:

“...3.1. Sobre la Acción de Tutela. Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3.2. Procedencia de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas por la UNP. La Corte Constitucional ha afirmado<sup>5</sup> que procede la acción de tutela para invocar la protección de los derechos a la vida, a la seguridad personal, a la integridad física y al debido proceso administrativo frente a decisiones emitidas por la Unidad Nacional de Protección. Si bien los actos administrativos contentivos de esas decisiones son susceptibles de ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso, es posible la solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, dado el creciente escenario de victimización contra líderes y defensores de derechos humanos en el país, resulta irrazonable exigir a estas personas que expongan su caso ante el juez contencioso, cuando se encuentra en discusión es la vida misma. Por ello se pronunció en los siguientes términos:

Por un lado, la falta de eficacia se explica porque el mecanismo ordinario conlleva un tiempo prolongado, ‘lapso en el cual se puede consumir el riesgo (...)’, situación que desconocería la urgencia con que se requiere que el asunto puesto a consideración sea resuelto, dados los derechos involucrados. La relevancia de esto último se debe a que los accionantes en estos casos son ciudadanos que han contado con medidas de protección de sus derechos a la vida, la seguridad personal y la integridad, es decir, se encontraban ante una inminente y grave situación, justamente fue ello lo que en su momento justificó la adopción de tales medidas. Por otro lado, la falta de idoneidad se debe a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como objetivo principal cuestionar la legalidad de un acto administrativo, no la protección de los derechos que se invocan en estos casos. Por ello, se ha considerado que es irrazonable ‘exigir al demandante que acuda a los jueces administrativos, cuando quiera que se discute la afectación directa de un derecho fundamental como la vida y la integridad personal.’<sup>1</sup>

En el caso bajo estudio, se evidenció que el vehículo blindado que hacía parte del esquema de seguridad del accionante le fue retirado sin que mediara un acto administrativo que diera cuenta de una nueva valoración del riesgo y/o finalización de las medidas de protección. De

---

<sup>1</sup> Sentencia T-388/2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

esta manera la UNP obvió su deber de valorar de manera técnica y específica las particularidades del caso del accionante y el contexto en que se encontraba, para, finalmente, plasmar esas consideraciones en acto administrativo que definiera tal situación, de manera que el accionante entendiera el razonamiento que llevó a la UNP a adoptar la decisión correspondiente, y pudiera controvertir aquellos argumentos que no compartiera.

Es deber de todas las instituciones del Estado actuar con decisiones motivadas en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución que consagra esa obligación en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. No hacerlo puso al accionante en un escenario de incertidumbre, con una sola manifestación verbal del personal de seguridad y un mensaje vía WhatsApp sin mayores explicaciones a la de “hasta el momento no tenemos vehículo”<sup>2</sup>

Si bien la accionada UNP manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar y ponerla en conocimiento sobre la situación que tenía el accionante, según se relata en los hechos constitutivos de esta tutela, uno de sus funcionarios sí tenía conocimiento de ello, por lo tanto, no es admisible la falta de articulación, ni de trazabilidad que se evidenció en el presente asunto. Asimismo, pese a que esa Unidad tuvo oportunidad de manifestarse sobre el por qué se dio el retiro del vehículo, guardó silencio al respecto y esta instancia judicial nunca conoció las razones fácticas y jurídicas por las cuales se procedió de tal manera.

Así las cosas, corresponde exhortar a la Unidad Nacional de Protección, reiterándole el contenido y alcance del derecho al debido proceso, contenido en la Sentencia T-388 de 2019:

“(i) Deber de realizar un nuevo pronunciamiento, por insuficiente motivación. Cuando la entidad encargada se pronuncie sobre la adopción de medidas de protección, su prórroga o retiro, y se demuestra la ausencia de una suficiente motivación en el acto adoptado por esta, lo que corresponde es ordenar que se profiera un nuevo pronunciamiento que atienda todos los argumentos alegados por el actor y se aclaren las razones por las cuales le asiste o no lo pretendido.

(ii) Seguridad del nivel de riesgo y motivación completa; instrumento para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A través del nuevo pronunciamiento se le brinda seguridad a la parte interesada información acerca de su nivel de riesgo y, además, con el análisis de cada uno de los requerimientos manifestados por el solicitante y la motivación completa de la decisión de la administración, se le dota a éste de un instrumento necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima necesario.

(iii) Deber de motivación técnica y específica. Las actuaciones administrativas que lleven a cabo estudios de valoración del nivel de riesgo o de las medidas de protección deben estar justificadas en estudios técnicos individualizados y específicos que los fundamenten de manera suficiente y razonable, los cuales solo pueden desconocerse con base en argumentos suficientes que también estén sustentados en conceptos especializados.”

El deber de motivación al que se ha hecho referencia cumple, al menos,

---

<sup>2</sup> Escrito de tutela, noveno hecho.

dos fines constitucionalmente relevantes. Por una parte, tiene como propósito evitar posibles arbitrariedades o abusos de autoridad de la entidad que los profiere, en tanto le impone la obligación de resolver situaciones jurídicas con base en argumentos racionales y razonables. De otra parte, asegura que cuando está en discusión la disposición de un derecho, el afectado cuente con todas las condiciones sustanciales y procesales para la defensa de sus intereses, en el evento que requiera controvertir la decisión<sup>3</sup>.

En resumen, la UNP tiene el deber de garantizar las medidas de protección que estime adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo sobre una persona se materialice. La adopción de dichas medidas debe ser oportuna y ajustada a las circunstancias del caso particular. Adicionalmente, las decisiones proferidas tienen que respetar las garantías propias del debido proceso administrativo y, en particular, la carga de motivación. El razonamiento debe estar soportado en argumentos técnicos y específicos sobre su situación; y no en consideraciones abstractas sobre el nivel de riesgo, o en consideraciones ocultas que no permitan al interesado “conocer las razones por las cuales este fue denegado u otorgado de manera diferente a sus expectativas, ya que para ejercer el derecho a la defensa requiere saber a qué argumentos oponerse”<sup>4</sup>.

De ese procedimiento del retiro del vehículo solo da cuenta el accionante cuando indicó que el día 30/01/2024 el hombre de protección llevó el automotor al taller en cumplimiento del seguimiento periódico que permite constatar que el automotor cumple con las condiciones para ser un medio idóneo para su seguridad, no obstante, luego de esa revisión, se le informó al señor MARÍN MUÑETÓN, de manera verbal, que la UNP había retirado el servicio del vehículo asignado a su esquema de protección.

También, el día 02/02/2024 a través de comunicación sostenida por medio del aplicativo WhatsApp con un funcionario de la UNP, se le informó al accionante que aún no se contaba con un vehículo por parte de la rentadora correspondiente<sup>5</sup>. Estas situaciones, más la falta de justificación de la Unidad accionada frente al retiro, evidencian una clara omisión al no aplicar el debido proceso administrativo como garantía constitucional para que los administrados conozcan las decisiones emitidas por las autoridades públicas y puedan tener oportunidad de controvertirlas cuando le sean contrarias.

3.3. Sobre la medida provisional como acto independiente de la decisión judicial final. La acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7° del Decreto 2591/199, entre otras, prescribe que el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Es oportuno indicar que, acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> ibidem.

<sup>5</sup> Escrito de tutela, página 26

culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido, la medida provisional pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Con fundamento en lo que se pudo observar en el escrito de tutela, el accionante hasta el 30 de enero de 2024 contaba con vehículo individualizado de la siguiente manera:

| CARACTERÍSTICA       | ESPECIFICACIÓN                       |
|----------------------|--------------------------------------|
| Licencia de tránsito | 10025341461, expedida el 17/02/2022. |
| Placa                | KVY174                               |
| Marca                | Toyota, Línea Prado, Clase Campero   |
| Modelo               | 2021                                 |
| Servicio             | Particular                           |
| Blindaje             | III                                  |
| Propietario          | Banco de Occidente                   |

En la contestación suministrada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, tanto en el requerimiento previo al incidente de desacato como en atención a la acción de tutela, se acreditó que el día 13/02/2024 se le asignó al accionante un vehículo a través de la Rentadora GMW SECURITY RENTA CAR LTDA con las siguientes especificaciones técnicas, operativas y de protección exigidas en los planes de protección:

| CARACTERÍSTICA | ESPECIFICACIÓN               |
|----------------|------------------------------|
| Contrato       | 2491 GMW Security Rent a Car |
| Placa          | KXV882                       |
| Marca          | Chevrolet Trailblazer        |
| Modelo         | 2023                         |
| Color          | Plata Ssable                 |
| Blindaje       | IIIA                         |

Esta situación fue plenamente corroborada por este Despacho mediante comunicación telefónica sostenida con el señor MARÍN MUÑETÓN a su abonado telefónico el mismo día 13/02/2024, según constancia que reposa en el trámite del incidente de desacato, por medio del cual se asentó que el accionante refirió haber recibido el vehículo por parte de la UNP; no obstante, manifestó también que haría una verificación de las condiciones técnicas y de seguridad al automotor toda vez que puede que el mismo no sea apto para una contingencia en zona rural. Respecto a esa manifestación del accionante, ha de expresar este Despacho que no es el juez de tutela el llamado a pronunciarse sobre ese asunto, pues no cuenta con la experticia técnica ni es la instancia competente para ello. Empero, sí es responsabilidad de la UNP velar

por que los vehículos de protección se encuentren en óptimo estado para los fines dispuestos. Los autos blindados y corrientes son recursos físicos determinantes para los esquemas de seguridad y esa Unidad debe garantizar su idoneidad, así los vehículos sean arrendados a través de terceros. Entonces, la protección al accionante como alcalde de su municipio, no se agota con la mera entrega del vehículo, sino que también le corresponde a la Unidad hacer un seguimiento periódico que permita constatar que el automotor cumple con las condiciones para ser un medio idóneo que evite la consumación del riesgo.

Continuando con el análisis de las razones expuestas en esta acción tutelar, se tiene que, si bien la pretensión del accionante consiste en ordenarle a las demandadas asignarle un vehículo como mecanismo de protección y prevención complementario a su esquema de seguridad, esta se satisfizo con ocasión del requerimiento previo a incidente de desacato.

Pese a ello, este Despacho ha de hacer un pronunciamiento de fondo respecto a que la asignación del vehículo debe ser de carácter definitivo y no solo como cumplimiento a la medida provisional concedida al señor MARÍN MUÑETÓN. Su rol como alcalde municipal en una población con contextos históricamente violentos, aunado a los actos delictivos en contra de su integridad y las reiteradas amenazas que ha recibido por el ejercicio de sus funciones,<sup>6</sup> lo ponen en constantes escenarios de riesgo como lo manifestó la Defensoría del Pueblo por intermedio de su Regional Antioquia, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al instarle que dado el liderazgo social que ejerce el accionante no pueden “desconocer[se] los antecedentes y contexto que atraviesan los líderes sociales y defensores de derechos humanos actualmente en el país, reflejadas por la institución en [sus] informes de alertas tempranas (...)”<sup>7</sup>.

Sea oportuno indicar que la Defensoría del Pueblo en su Alerta Temprana 19-2023<sup>8</sup> advirtió los riesgos sobre la vida e integridad personal y contra la garantía de la labor de personas defensoras de DDHH, líderes sociales, sus organizaciones y colectivos en 706 municipios del país, entre ellos el de Toledo, Antioquia. Dentro de los factores de vulnerabilidad expuestos, se resalta la falta de coordinación interinstitucional y las dificultades para la implementación de las políticas públicas de protección y garantías para las personas que día a día ejercen estos roles.

Además, la continuidad del conflicto armado interno por presencia, acción, tránsito o confrontación de grupos armados ilegales y del crimen organizado, más la persistencia de conductas vulneratorias contra los líderes del conjunto social, vox populi, siguen interfiriendo en los liderazgos con ejercicio de control social y gobernanza en las comunidades y son factores de amenaza a los que constantemente se expone el señor MARÍN MUÑETÓN.

Con todo ello, él ha aceptado la ardua labor de dirigir su municipio, su gente, su comunidad, en estricto apego a la Constitución y la Ley y conforme a la voluntad democrática de los ciudadanos que lo eligieron; razón por la cual, el Estado, a través de sus instituciones competentes,

---

<sup>6</sup> Escrito de tutela, páginas 31 a 61.

<sup>7</sup> *Ídem*, páginas 33 y 34.

<sup>8</sup> Consultado el 16/02/2024 en <https://alertasstg.blob.core.windows.net/infografias/019-23.pdf>

tiene la forzosa responsabilidad de garantizarle el ejercicio de sus funciones en condiciones de seguridad, implementando medidas de protección adecuadas y eficaces para garantizar sus derechos, los de su núcleo familiar y comunitario y, de esta manera, mitigar el riesgo evitando que se repitan en él casos como el expuesto en la presente tutela. El accionante, está en la génesis de su período constitucional como alcalde del municipio de Toledo, esto es, de 2024 a 2027 por lo que situaciones como las que se han analizado no pueden ser repetitivas.

Además de lo anterior, también existe una obligación correlativa por parte del beneficiario del programa de protección, en el caso concreto, el señor MARÍN MUÑETÓN, quien, con ocasión de esta instancia judicial y a modo de exhorto, debe tener presente que la asignación del vehículo blindado corre por cuenta de destinación de recursos públicos, en virtud de lo cual, i) no puede disponer el empleo de su esquema de protección o de las medidas asignadas al mismo por personas diferentes a las determinadas por las autoridades definidas en el Decreto 1066/2015, salvo en el caso en que se aprueben como extensivas para su núcleo familiar; ii) no puede aplicar destinación diferente a aquellas actividades propias del servicio de seguridad; iii) debe tener presente que el vehículo asignado a su esquema de seguridad es para su beneficio, para que pueda desarrollar sus actividades en óptimas condiciones, para ello deberá hacer buen uso del automotor, cuidar el sistema mecánico del mismo y cumplir las normas de tránsito, esto, para evitar que se incurra en costos adicionales, lo cual conlleva a un detrimento del patrimonio institucional; iv) debe consultar y ceñirse a lo establecido en el Manual de Uso, Manejo y recomendaciones de Medidas de Prevención y Protección de la UNP<sup>9</sup>; v) debe hacer uso de los canales de comunicación que dispone la Unidad para manifestar sus inconformidades ante una eventual situación similar, además, hacer uso de los recursos ordinarios dispuestos en la ley para ejercer sus derechos de defensa y contradicción contra las decisiones que tome la misma, antes de acudir a la acción de tutela.

Para ir decantando el asunto y, como se evidenció en párrafos anteriores, i) no medió una actuación administrativa por parte de la UNP y no expuso las razones por las cuales en enero de 2024 le retiró el vehículo que tenía el accionante; ii) tampoco le indicó a este Despacho por cuánto tiempo se le asignó al accionante el nuevo automotor de conformidad con el contrato que tenga suscrito con la rentadora respectiva; iii) el accionante estuvo sin su vehículo de protección por cerca de dos semanas, lo que limitó su actuar como alcalde municipal y, su vida, seguridad e integridad personal, estuvieron en riesgo inminente dados los antecedentes delictivos ya referenciados.

De conformidad con lo manifestado, este Despacho concederá el amparo constitucional demandado por el accionante frente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y, en consecuencia, ordenará que la asignación del vehículo blindado no solo corresponda al cumplimiento de la medida provisional, sino que sea un insumo definitivo dentro del actual Plan de Protección del señor MARÍN MUÑETÓN, plan que solo

---

<sup>9</sup> Consultar en <https://www.unp.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/gmp-ma-01-v2-manual-de-uso-manejo-y-recomendaciones-de-medidas-de-prevencion-y-proteccion.pdf>

será reconsiderado (adopción de medidas de protección, prórroga o retiro) con garantía de la aplicación de los principios constitucionales que rigen el debido proceso administrativo.

Finalmente, si bien la presente acción de tutela se presentó también en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, este Despacho acoge los pronunciamientos esgrimidos por esa cartera ministerial en su contestación, en tanto que no tiene legitimidad por pasiva para cumplir las pretensiones expuestas por el accionante, por ello se ordenará su desvinculación dentro del presente trámite de tutela...”

### **LA IMPUGNACIÓN**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, inconforme con lo decidido impugnó el fallo indicando que corrió traslado del caso al Grupo de vehículos de la Subdirección de Protección, quienes a través de correo electrónico interno de fecha 13 de febrero de 2024, indicaron que el 12 de febrero de 2024 fue entregado el vehículo blindado CHEVROLET TRAIL BLAZER, de placas KXV882, al esquema del señor JHONNY ALBERTO MARIN MUÑETON.

Afirmó que esa unidad dio cumplimiento a la orden judicial de primera instancia proferida, evidenciándose con ello la figura hecho superado en la acción constitucional.

Informó que lo ordenado por el fallador de tutela de primera instancia, se encuentra cumplido al haber efectuado la entrega del vehículo al señor Jhonny Alberto Marín Muñetón.

Solicitó revocar la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 20 de febrero de 2024, notificada el 21 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos y en consecuencia se declare “Hecho superado”, en la acción constitucional, toda vez que, la Unidad hizo entrega del

vehículo blindado CHEVROLET TRAIL BLAZER, de placas KXV882, al esquema del señor Jhonny Alberto Marín Muñetón.

### **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o

amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, tenemos que el accionante solicita se ordene la entrega del vehículo como mecanismo de protección y prevención complementario a su esquema de seguridad y exhortar a las mismas a que revisen el proceso de contratación que integran los esquemas de seguridad a cargo de la UNP y las posibles irregularidades que impiden que no haya disponibilidad de automotores, poniendo en riesgo la vida de los protegidos.

Es así como, el accionante pretende por esta vía constitucional solicitar la protección al derecho a la vida, la libertad, la integridad personal y la seguridad personal de personas con nivel de riesgo.

Ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”<sup>10</sup>*

Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio

---

<sup>10</sup> Sentencia T-625 de 2000

irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos de JHONNY ALBERTO MARÍN MUÑETÓN, para lo cual, en asunto similar al tratado en esta acción, la Corte Constitucional en Sentencia T-111/21 M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera del 28 de abril de 2021, fue clara al indicar que dichos asuntos cumplen con los requisitos de subsidiariedad, en los siguientes términos:

“... 35. *Subsidiariedad*. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la tutela es procedente para invocar la protección de los derechos a la vida, a la seguridad personal y al debido proceso administrativo frente a decisiones adoptadas por la UNP.<sup>11</sup> (...) la jurisprudencia constitucional ha venido señalando que resulta irrazonable exigir a estas personas que expongan su caso ante el juez contencioso, cuando lo que se encuentra en discusión es la vida misma. (...)

36. En efecto, las particularidades de este caso evidencian la vulnerabilidad en que se encuentra el accionante y que hacen desproporcionada la exigencia de agotar primero los mecanismos de defensa ante la Jurisdicción contencioso administrativa. El señor Danilo Murillo (i) es un líder de la comunidad de desplazados de Jiguamiandó, (ii) es víctima de desplazamiento forzado, (iii) su nivel de riesgo ha sido reiteradamente calificado por la UNP como extraordinario; y (iv) ha recibido amenazas recientes en contra de su vida. Por todo lo anterior, la Sala considera que en este caso la acción de tutela constituye el mecanismo judicial apropiado y definitivo para estudiar si se vulneraron sus derechos...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: “(i)

---

<sup>11</sup> La regla mencionada ha sido aplicada en el análisis del requisito de subsidiariedad en las sentencias: T-469 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-123 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-473 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-349 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-399 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-124 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; T-924 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y, T-078 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ahora bien, la Sala no desconoce que en algunas pocas ocasiones se concluyó que el requisito de subsidiariedad se cumplía, para evitar un perjuicio irremediable.

*debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior<sup>12</sup> y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

*“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

*“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”*

*“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.*

*(...)”*

*“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”*

Conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y la documentación aportada, se pudo evidenciar que existe una amenaza que puede considerarse como perjuicio irremediable que padece el afectado, toda vez que fue retirado el vehículo blindado sin existir una resolución debidamente motivada, situación está que como la misma sentencia antes mencionada, esto es, la Sentencia T111/21, indicó que era irracional exigir que se tramite ante un juez ordinario de lo

contencioso administrativo cuando se encuentra en discusión la vida misma.

Es de advertir, que el señor Jhonny Alberto Marín Muñetón está solicitando la devolución del vehículo blindado asignado a su esquema de protección, ya que no existe una resolución que motive en debida forma la decisión de retirarle a su esquema de seguridad dicho vehículo ni que lo reemplacen por otro.

Si bien, la entidad accionada solicita en su impugnación declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado, ya que el día 12 de febrero de 2024 fue entregado el vehículo blindado CHEVROLET TRAIL BLAZER, de placas KXV882, al esquema del señor JHONNY ALBERTO MARIN MUÑETON, y que dicha información fue aportada a la Juez de Primera Instancia y que a su vez el Juzgado A Quo plasmó en el fallo que se había confirmado dicha entrega con el mismo accionante, pero solo por el incidente de desacato que se interpuso a la medida provisional.

Advierte la Sala que la respuesta de la Entidad no es un hecho superado ya que dieron respuesta a la solicitud del accionante debido a una medida provisional, por lo que debe emitirse una decisión de fondo y dicha entrega del vehículo blindado al esquema de protección del señor Marín Muñetón debe ser de manera definitiva o en caso de que se deba suspender la medida la misma debe ser debidamente motivada la decisión, por lo que la decisión de la Juez A quo es acertada y conforme a la norma.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la modificación anunciada.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Ávila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048cf13f70253798455afca3332596940d3ae72fcdaa4a21f495e3ab644b7b98**

Documento generado en 05/04/2024 03:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA PENAL

---

**Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 068

**Radicado:** 05000-22-04-000-2024-00220 (2024 –0655– 1)  
**Accionante:** BERNARDA MONTES ALZATE  
**Asunto:** Auto asume tutela  
Niega medida provisional

Se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por la señora BERNARDA MONTES ALZATE en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad personal, a un juicio justo, a controvertir pruebas y una defensa técnica.

SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL invocada porque no se observa que reúna los presupuestos de urgencia, necesidad e

inminencia necesarios para su concesión, por tratarse de una petición dentro de un proceso penal que tuvo todas las oportunidades procesales para evitar un perjuicio irremediable, y por cuanto se advierte además que lo solicitado se entrará a estudiar al momento de decidir, una vez se haga efectivo el derecho de contradicción. Lo expresado en escrito de solicitud de amparo, exige la conformación del contradictorio en debida forma, debido a que solo con el análisis de los medios de conocimiento aportados por las partes y el análisis de sus apreciaciones, la Sala podrá determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados y si alguna decisión en el trámite constitucional debe emitirse.

Se ordena que, por Secretaría, se corra traslado de la acción de tutela para que en el improrrogable término de DOS (2) DÍAS **se pronuncien en relación con los hechos de la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.**

Solicítese adicionalmente:

-Al Juzgado Primero Penal del Circuito de la Ceja Antioquia, aportar las pruebas de notificación realizadas a la accionante para cada una de las audiencias, se indicarán el trámite realizado, se solicita que envíe los elementos probatorios necesarios para aclarar la acción.

-A la Defensoría del Pueblo, informar los trámites realizados con el fin de contactar a la accionante con el fin de realizar la defensa técnica dentro del proceso penal, se indicarán el trámite realizado, se solicita que envíe los elementos probatorios necesarios para aclarar la acción.

Infórmese a las partes sobre la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**Magistrado**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**Magistrada**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e5393183ca3ee2c6070db71a63248eba99d8db5bcd1d143e30126943aacdf**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                                    |
|----------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO ÚNICO | 17 614 60 00042 2022 50168                         |
| N.I.           | 2024-0256-2                                        |
| PROCESADO      | LUIS FERNANDO MORALES UCHIMA                       |
| DELITO         | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:15 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada  
Nancy Avila De Miranda

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee727ce23dc7bae1ec021c3eccf8cdfecd25e2af0a899c96f8ed8d0e7a765e**

Documento generado en 05/04/2024 05:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| Radicado único       | 051486000277201400254          |
| Radicado Corporación | 2024-0210-2                    |
| Procesado            | NELSON ANDRÉS RODRÍGUEZ MOLINA |
| Delito               | Acceso carnal violento         |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbbeb31286917104937e4c27a3fff75179292f10524a69da8d7ec472250653b**

Documento generado en 05/04/2024 06:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno: 2021-0946-4  
Radicado: 050306000321201900229  
Procesado: Raúl Antonio Castro Granados  
Delito: Homicidio agravado y otro  
Decisión: Rechazo de plano

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 117

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto por la defensora del señor RAÚL ANTONIO CASTRO GRANADOS en contra de la decisión proferida el 6 de marzo de 2024 por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín – en descongestión en virtud del acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022—, por medio de la cual decretó la nulidad de la audiencia de lectura de sentencia celebrada el 21 de mayo de 2021 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.).

**ANTECEDENTES**

El 21 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.) emitió fallo de carácter condenatorio en contra del señor RAÚL ANTONIO CASTRO GRANADOS por los delitos de Homicidio agravado en concurso con el punible de

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Decisión que fue objeto del recurso de apelación, interpuesto por la defensora del procesado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante este Tribunal.

Mediante auto del 6 de marzo de 2024 la Sala Penal de Tribunal Superior de Medellín –en descongestión–, emitió providencia a través de la que decretó la nulidad de la audiencia de lectura de sentencia celebrada el 21 de mayo de 2021 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.), al considerar falta de legitimación para recurrir por parte de la abogada defensora, quien actuó en calidad de suplente, sin que el *A quo* constatará que la profesional del derecho contaba con la autorización del abogado titular y del procesado para llevar a cabo su actuación.

Una vez devuelto el expediente a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y notificadas las partes de la anterior decisión, se corrió traslado común por el término de 3 días hábiles para interponer recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, término que empezó a contabilizarse el 19 de marzo de 2024 a las 8:00 horas y finalizó el 21 siguiente a las 17:00 horas.

## **CONSIDERACIONES**

Sería competente la Sala para decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada defensora del señor RAÚL

ANTONIO CASTRO GRANADOS, siempre y cuando el recurso no hubiese sido interpuesto por fuera del término legal establecido en el art. 318 inc. 3° del CGP, que reza explícitamente lo siguiente:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (negritas y subrayado nuestro),

Si bien es cierto, por regla general, cuando se trata de procesos adelantados bajo el régimen del sistema penal con tendencia acusatoria, el art. 176 del CPP establece que la reposición debe resolverse y sustentarse de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia, excepcionalmente cuando estos son pronunciados por fuera de ésta, tal y como sucedió en el presente caso, el recurso deberá interponerse por escrito atendiendo al término común de que trata el art. 318 inc. 3° del CGP.

Por lo tanto, atendiendo a esta normativa la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, corrió traslado a las partes e intervinientes para que interpusieran recurso de reposición en contra del auto del 6 de marzo de 2024 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín –en descongestión– y les otorgó un término de 3 días hábiles, contabilizados a partir del 19 de marzo de 2024 a las 8:00 horas, los cuales finalizaron el 21 siguiente a las 17:00 horas (véase archivo 0010 subcarpeta actuación TSM-Segunda instancia TSA). Lo que significa

que a partir del día 22 cualquier presentación del escrito que sustentara el recurso resultaba extraordinario.

Así las cosas, se desprende de la información que reposa en el plenario, que la recurrente presentó la sustentación del recurso el día 27 de marzo de 2024 a las 10:53 horas –en período de vacancia judicial y cuando había finiquitado el término, pues el recurso lo podía presentar hasta el día 21 de marzo a las 17:00 horas–, tal y como se puede constatar del correo enviado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín (véase archivo 0011 subcarpeta actuación TSM-Segunda instancia TSA). Por lo tanto, se concluye que el recurso fue interpuesto por fuera de los términos legales establecidos.

Por lo anterior, y en tanto resultó evidente que la impugnación horizontal interpuesta por la defensa se presentó extemporáneamente, debe la Sala abstenerse de conocer del presente recurso de reposición; por lo tanto, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 6 de marzo de 2024 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín –en descongestión–

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de reposición que interpusiera la apoderada del señor RAÚL ANTONIO CASTRO GRANADO en contra del auto del 6 de marzo de 2024, emitido por la Sala del Tribunal Superior de Medellín –en descongestión–, por medio del cual declaró la nulidad de la audiencia de proferimiento de sentencia celebrada el 21 de mayo de 2021, por el Juez Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.). Conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN**

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Nº Interno: | 2021-0946-4                  |
| Radicado:   | 050306000321201900229        |
| Procesado:  | Raúl Antonio Castro Granados |
| Delito:     | Homicidio agravado y otro    |

## **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Firmado Por:**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f31a5891b295486c78ef535ec24318115c2b1e984b1c8750562b9c5184ee7d**

Documento generado en 08/04/2024 07:03:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
ADOLESCENTES

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2024-0491-4  
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00207 2022 51587  
Acusado : Yohan Alejandro Cruz Méndez  
Delito : Acceso Carnal  
Decisión : Revoca

El 04 de abril de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 001 60 00207 2022 51587 que se adelanta contra Yohan Alejandro Cruz Méndez.

Se fija fecha y hora para la lectura de la decisión dentro del proceso de la referencia para el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate'.

**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 33 de la fecha

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Incidente de Desacato                          |
| <b>Instancia</b>  | Consulta Sanción por Desacato                  |
| <b>Sancionado</b> | Nueva EPS                                      |
| <b>Radicado</b>   | 05 045 31 04 002 2019 00668 (N.I. 2024-0568-5) |
| <b>Decisión</b>   | Confirma sanción                               |

**ASUNTO**

La Sala decide la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional y a ALDO CADENA en su condición de representante legal, ambos de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) mediante fallo de tutela del 5 de diciembre de 2019 ordenó a la Nueva realizar todas las gestiones administrativas tendientes a autorizar los gastos de transporte por el medio que el médico tratante determine, alimentación y alojamiento para el afectado y su acompañante, siempre que sea necesario para recibir la atención medica requerida.

El accionante presentó escrito de desacato en contra de la Nueva E.P.S. por incumplimiento a la orden de tutela. Aportó la autorización de transporte emitida por el médico tratante.

Mediante auto del 19 de febrero de 2024 se inició formalmente incidente de desacato en contra de ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional y ALDO CADENA en su condición de representante legal, ambos de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Aunque la Nueva E.P.S. informó estar realizando lo necesario para dar cumplimiento a la orden, el 7 de marzo de 2024 el Juzgado impuso a los referidos funcionarios multa de cinco (5) S.M.L.M.V y tres (3) días de arresto como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala intentó establecer comunicación con el incidentista pero no fue posible. La Nueva EPS no aportó constancia de cumplimiento a la orden de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones

establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a los funcionarios de la Nueva E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.).

La entidad no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, por tanto, es posible afirmar que ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional y ALDO CADENA en su condición de representante legal, ambos de la Nueva EPS, vinculados en debida forma a este trámite incidental, incumplieron la orden constitucional que amparó los derechos esenciales del afectado y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque los funcionarios de la entidad accionada fueron enterados en debida forma del inicio formal del incidente de desacato, no acreditaron el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

Es claro que el afectado no ha sido amparado en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por tanto, se confirmará el auto del 7 de marzo de 2024 mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia, sancionó con multa de cinco (5) S.M.L.M.V y tres (3) días de arresto a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional y a ALDO CADENA en su condición de representante legal, ambos de la Nueva EPS, por no cumplir el fallo de tutela proferido el 5 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 7 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó –Antioquia.**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0df44595e563923e53006c29665f12c953ca99d32102083437260872f37b9b**

Documento generado en 05/04/2024 09:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**  
Accionante: Oscar de Jesús Gómez de la Vega  
(actuando mediante agente oficiosa)  
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía  
112 Seccional de Andes Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00148  
(N.I. 2024-0474-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 33 de la fecha

|            |                                                                                              |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Tutela                                                                                       |
| Instancia  | Primera                                                                                      |
| Accionante | Oscar de Jesús Gómez de la Vega<br>(actuando mediante agente oficiosa)                       |
| Accionado  | Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y<br>Fiscalía 112 Seccional de Andes Antioquia |
| Radicado   | 05000-22-04-000-2024-00148 (N.I. 2024-0474-5)                                                |
| Decisión   | Declara improcedente                                                                         |

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Oscar de Jesús Gómez de la Vega a través de agente oficiosa en contra del Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y la Fiscalía 112 Seccional de Andes Antioquia al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, libertad y dignidad humana.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Oscar de Jesús Gómez de la Vega  
(actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía  
112 Seccional de Andes Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00148  
(N.I. 2024-0474-5)

Se vinculó a la Estación de Policía de Andes Antioquia, al Centro Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia, al Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Andes Antioquia, a la defensoría pública de Andes Antioquia y a todas las partes e intervinientes que actúan dentro del proceso donde se encuentra imputado Oscar de Jesús Gómez de la Vega para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

## **HECHOS**

Afirma la parte accionante que Oscar de Jesús Gómez de la Vega se encuentra privado de la libertad por la presunta responsabilidad en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Refiere que desde el 7 de noviembre de 2023 se encuentra en el Comando de la Policía de Andes Antioquia, donde hay un número de retenidos muy superior a su capacidad por lo que se encuentra sufriendo condiciones de hacinamiento, humillaciones, malos tratos, sin que las autoridades competentes tomen cartas en el asunto.

Indica que a las audiencias concentradas acudió en su defensa la defensora de oficio Julia Rosa Duque, quien no se dignó a entrevistarse con él. Dice que ha estado huérfano de defensa desde el día uno. En el acta de audiencias se dice que "la defensa" no hace oposición a la medida solicitada. Situación que es entendible pues la defensa ni siquiera se comunicó con el mentado Gómez De La Vega.

Reitera que no se le está respetando el derecho a la defensa del procesado. Esa función le corresponde al Estado. También se vulnera el derecho al debido proceso, debido a que la defensa debe de intervenir oportunamente en actos de contradicción, petición de pruebas, alegaciones e interposición de recursos en el trámite del proceso. Actos que no se observan por parte de la defensa.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Oscar de Jesús Gómez de la Vega  
(actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía  
112 Seccional de Andes Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00148  
(N.I. 2024-0474-5)

Agrega que interpuso solicitud de habeas corpus por vencimiento de términos, pero se resolvió negativamente, porque se debió haber acudido primero a los medios previstos dentro del proceso penal, pero como no se cuenta con abogado no ha podido hacerlo.

Advierte que es tan clara la vulneración de los derechos del privado de la libertad, que no han sido comunicadas las fechas de las próximas diligencias. En conclusión, el procesado lleva 125 días privado de su libertad sin que se haya adelantado ninguna otra actuación distinta a la audiencia de legalización de captura e imputación. Es decir, cumplido ese término no se ha presentado escrito de acusación conforme lo dispone la Ley.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se otorgue la libertad según lo narrado amparado los derechos a la libertad y debido proceso.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**El Juez Penal del Circuito de Andes Antioquia** informó que la Fiscalía 153 Seccional Antinarcóticos de Medellín, radicó escrito acusatorio el pasado 19 de diciembre, en relación con los ciudadanos Oscar De Jesús Gómez De La Vega y Javier Andrés Henao Raigoza. El trámite fue repartido a la Fiscalía 112 Seccional de Andes. Aunque se citó en varias oportunidades para su realización, no se pudo realizar por temas de agenda de la Fiscalía, sin embargo, la audiencia de acusación se encuentra programada para el 21 de marzo de 2024.

Advierte que no procede la solicitud de libertad por medio de la presente acción.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Oscar de Jesús Gómez de la Vega  
(actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía  
112 Seccional de Andes Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00148  
(N.I. 2024-0474-5)

**El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes Antioquia** compartió el expediente de las audiencias concentradas del accionante e informó que se atenía a la decisión que estime la Sala.

**El Fiscal 112 Seccional de Andes Antioquia** comparte lo informado por el Juzgado penal del Circuito de Andes Antioquia en cuanto la presentación del escrito y la programación de la diligencia de acusación.

Frente a la afectación del debido proceso y la defensa informó que Oscar de Jesús Gómez de la Vega siempre ha estado representado por medio de un abogado de la defensoría pública.

Solicita se declara improcedente la presente acción por ausencia de vulneración.

Las demás partes guardaron silencio al requerimiento realizado por la Sala.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tiene por objeto se protejan los derechos al debido proceso, libertad y dignidad humana.

**i)** El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes Antioquia encargado de realizar las audiencias concentradas de Gómez de la Vega, dio traslado del expediente electrónico. Constatada el registro de las

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Oscar de Jesús Gómez de la Vega  
(actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía  
112 Seccional de Andes Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00148  
(N.I. 2024-0474-5)

diligencias preliminares,<sup>1</sup> se pudo evidenciar que el imputado fue representado debidamente por una abogada de la defensoría pública, en el record 01:14:58 (diligencia de legalización de captura), informó la profesional haber entrevistado a Oscar de Jesús Gómez de la Vega. Igualmente, en la diligencia de imputación, previo a las preguntas del juez respecto al deseo de allanarse a cargos, se brindó un espacio en la audiencia para que Oscar de Jesús Gómez de la Vega fuera asesorado nuevamente por su abogada, dialogo que quedó grabado en el registro de la diligencia, record 03:15:00 en adelante.

El imputado sí ha tenido el acompañamiento de la defensa en el proceso. Además, se observó en el expediente, que el abogado designado para la etapa de conocimiento es el doctor Yeison Mauricio Torres Arias. Contrario lo informado por el accionante, no se observa afectación alguna al debido proceso.

Informó que lleva 125 días privado de su libertad sin que se haya presentado escrito de acusación conforme lo dispone la Ley.

El Juez Penal del Circuito de Andes Antioquia informó que la Fiscalía 153 Seccional Antinarcoóticos de Medellín presentó escrito de acusación el pasado 19 de diciembre 2023, y a pesar de que ha programado la diligencia en varias oportunidades, no se ha podido realizar por temas de agenda de la fiscalía.

En este punto, tampoco se observa algún tipo de afectación. El escrito de acusación fue presentado desde el pasado 19 de diciembre, y se encuentra pendiente la realización de la audiencia de acusación. Acto que no puede realizarse sin su presencia ni la de su abogado.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico "004VideoAudienciasPreliminares"

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Oscar de Jesús Gómez de la Vega  
(actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía  
112 Seccional de Andes Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00148  
(N.I. 2024-0474-5)

ii) Oscar de Jesús Gómez de la Vega pretende la libertad de manera directa por medio de esta acción advirtiendo una afectación del derecho a la libertad. No se accederá a dicha pretensión.

No se acreditó que se agotaran todos los medios de defensa judicial a su alcance. No se está atacando una decisión judicial que niegue solicitud de libertad del accionante ante un Juez de control de garantías. Además, al estar involucrado el derecho fundamental a la libertad, la pretensión formulada debe discutirse en el marco de la acción constitucional de habeas corpus.

Véase que una de las causales de improcedencia de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991 es que el asunto pueda debatirse mediante la acción de habeas corpus:

*“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*(...)*

**2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus”**

Así lo ha considerado en diferentes decisiones la Sala de Casación Penal,<sup>2</sup> en punto a la procedencia de la tutela cuando no se han agotado los medios de defensa al alcance, más aún la acción constitucional de habeas corpus, dado que lo pretendido es el amparo del derecho fundamental a la libertad. Igualmente, tampoco adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunque puso de presente, que en tiempo atrás, interpuso acción de habeas corpus solicitando libertad por vencimiento de términos, que fue negada, el escrito de tutela en realidad no cuestiona dicha

---

<sup>2</sup> CSJ STP5654-2019, rad. 104440. STP5364-2019, 30 abr. 2019, rad. 104159, STP5055-2019, 23 abr. 2019, rad.103859, STP9133-2023 5 de Sep. 2023 rad. 132713.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Oscar de Jesús Gómez de la Vega  
(actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía  
112 Seccional de Andes Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00148  
(N.I. 2024-0474-5)

decisión pues los reparos van dirigidos a la falta de defensa de Oscar de Jesús Gómez de la Vega.

iii) Finalmente, como en el escrito se indicó que Oscar de Jesús Gómez de la Vega aún se encuentra retenido en la Estación de Policía de Andes Antioquia, que, según lo informado, se encuentra en hacinamiento, sería necesario que se realice el traslado a un Centro de Reclusión que garantice sus derechos como detenido.

El artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que, una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del capturado en custodia del INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario.

El accionante se encuentra detenido en la Estación de Policía de Andes Antioquia en virtud de la decisión tomada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes Antioquia que le impuso una medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión. No obstante, el cumplimiento de la detención se ordenó en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia pues su paso por la estación de policía solo debería ser transitorio.

Se constató con la documentación aportada que, Oscar de Jesús Gómez de la Vega no ha solicitado al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes Antioquia el cumplimiento de la orden de encarcelamiento ante el centro de reclusión del INPEC. Corresponde al sistema judicial de control de garantías no solo todo lo concerniente a la medida de aseguramiento mientras se dicta sentido del fallo, sino también y esencialmente hacer efectiva sus propias decisiones.

El actor cuenta con la vía judicial para lograr el cumplimiento de la orden privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de

**Tutela primera instancia**

Accionante: Oscar de Jesús Gómez de la Vega  
(actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía  
112 Seccional de Andes Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00148  
(N.I. 2024-0474-5)

Andes Antioquia. Oscar de Jesús Gómez de la Vega o su apoderado pueden solicitar al Juez de Control de Garantías hacer uso de sus facultades correccionales, conforme al artículo 143 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, en tanto, se estaría desobedeciendo una orden impartida en ejercicio de sus atribuciones legales.

De atenderse y examinarse por la vía constitucional este punto se estaría usurpando la competencia del juez natural que le corresponde decidir el asunto. Tornaría la acción en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales de protección. Exhibiría un panorama inadecuado (que un juez requiera de otro para hacer cumplir sus órdenes) ya que el orden jurídico le otorga las potestades requeridas para hacer efectivo su mandato. Incluso, si es del caso, podrá replantear la procedencia de la orden, pues de no existir espacios adecuados para la reclusión, como garante de los derechos humanos, no debe tolerar su afectación y en su lugar realizar la remisión a un lugar adecuado.

Independientemente de los derechos fundamentales cuya lesión o amenaza se invoca, o la situación que motiva la presentación de la solicitud, es necesario aclararle al accionante que esta garantía constitucional tiene un carácter subsidiario, precisamente con el fin de impedir que no se convierta en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales.

En consecuencia, se negará por ausencia de vulneración de derechos respecto a la protección del debido proceso y se declarará la improcedencia por lo demás derechos que fueron solicitud de amparo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Tutela primera instancia**

Accionante: Oscar de Jesús Gómez de la Vega  
(actuando mediante agente oficiosa)

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y Fiscalía  
112 Seccional de Andes Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00148  
(N.I. 2024-0474-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS** respecto a la protección del derecho al debido proceso y **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por los derechos a la libertad y dignidad humana, solicitados por Oscar de Jesús Gómez de la Vega a través de agente oficiosa.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef0c827320cba485bae3470434aff5016103afc0e8da269e75a675848526e0**

Documento generado en 05/04/2024 09:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 33 de la fecha

|            |                                                                                       |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Tutela                                                                                |
| Instancia  | Primera                                                                               |
| Accionante | Kadir Oliver Gaviria Rodríguez                                                        |
| Accionado  | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y<br>Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia |
| Tema       | Petición                                                                              |
| Radicado   | 05000-22-04-000-2024-00158 (2024-0511-5)                                              |
| Decisión   | Concede parcialmente                                                                  |

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Kadir Oliver Gaviria Rodríguez en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Kadir Oliver Gaviria Rodríguez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00158  
(2024-0511-5)

**HECHOS**

Afirma el accionante que el 3 de noviembre de 2023 presentó sustituto de prisión domiciliaria y solicitud de redención de penas ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

**PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo el sustituto de prisión domiciliaria y la solicitud de redención de penas amparando su derecho de petición.

**RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** informó lo siguiente:

Con autos 683, 684, 685 y 686 del 2 de abril se concedió redención de pena a KADIR OLIVER GAVIRIA RODRÍGUEZ y se aclaró su situación jurídica. Con auto 687 de la misma fecha se negó a GAVIRIA RODRÍGUEZ la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., debido a que no fue posible corroborar el arraigo, requisito indispensable para acceder a este beneficio. Las decisiones fueron remitidas al Centro de reclusión para su notificación.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Apartadó Antioquia** indicó que el competente para resolver las solicitudes es el Juzgado de Ejecución de Penas.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera sustituto de prisión domiciliaria y solicitud de redención de penas presentadas por Kadir Oliver Gaviria Rodríguez.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto las solicitudes presentadas mediante autos 683, 684, 685, 686 y 687 del 2 de abril de 2024.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto de las solicitudes, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Mediante autos 683, 684, 685 y 686 del 2 de abril concedió las redenciones de pena pendientes y aclaró la situación jurídica. Con auto número 687 de la misma fecha le negó el sustituto de prisión domiciliaria. Los autos fueron remitidos en la misma fecha al CPMS de Apartadó Antioquia para su notificación.<sup>1</sup>

El Juzgado requirió al CPMS de Apartadó Antioquia para que notificara la decisión al accionante, sin embargo, no se aportó constancia de la notificación personal a Kadir Oliver Gaviria Rodríguez.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Es necesario ordenar al CPMS de

---

<sup>1</sup> "043EntregaNotificacionSentenciado"

Apartadó Antioquia para que realice la notificación encomendada por la Juez de ejecución.

Se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos 683, 684, 685, 686 y 687 del 2 de abril de 2024 a Kadir Oliver Gaviria Rodríguez, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en la misma fecha.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder parcialmente** la acción de tutela presentada por Kadir Oliver Gaviria Rodríguez por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos 683, 684, 685, 686 y 687 del 2 de abril de 2024 a Kadir Oliver Gaviria Rodríguez, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en la misma fecha.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tutela primera instancia**  
Accionante: Kadir Oliver Gaviria Rodríguez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00158  
(2024-0511-5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373367787ef733e8872734a6cd63bd252e6ebc5a167130f9905a776a5c62044**

Documento generado en 05/04/2024 09:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 31

|            |                                                                                       |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Tutela                                                                                |
| Instancia  | Primera                                                                               |
| Accionante | Luis Enrique Tuiran Castaño                                                           |
| Accionado  | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y<br>Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia |
| Tema       | Petición                                                                              |
| Radicado   | 05000-22-04-000-2024-00151 (N.I.: 2024-0480-5)                                        |
| Decisión   | Carencia de objeto por hecho superado                                                 |

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Luis Enrique Tuiran Castaño en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de

Apartadó Antioquia para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que el 24 de noviembre de 2023 presentó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia sin que a la fecha obtuviera respuesta.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional amparando su derecho de petición.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** indicó que, mediante providencia N° 594 resolvió el subrogado presentado por el accionante.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Apartadó Antioquia** indicó que el competente para resolver la solicitud es el Juzgado de Ejecución de Penas.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolvieran la solicitud de libertad condicional presentadas por Luis Enrique Tuiran Castaño.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto el subrogado solicitado.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto del subrogado de libertad condicional, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio del auto número 594 del 18 de marzo de 2024 el Juzgado resolvió el subrogado de libertad condicional. El auto fue puesto en conocimiento el 21 de marzo de 2024.<sup>1</sup>

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.<sup>2</sup>

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

---

<sup>1</sup> "048NotEntregadaSentenciado".

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Luis Enrique Tuiran Castaño.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**  
**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b875933d4af28a1f2351705d77df0e02d28103e3ca21c89f37f8ebffa1729**

Documento generado en 03/04/2024 02:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Fabio de Jesús Salazar Zuluaga

Accionado: Nueva E.P.S. y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2024-00014

N.I TSA 2024-0362-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 31

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>   | Tutela                                          |
| <b>Instancia</b> | Segunda                                         |
| <b>Accionado</b> | Nueva E.P.S. y otra                             |
| <b>Radicado</b>  | 05-440-31-04-001-2024-00014 N.I TSA 2024-0362-5 |
| <b>Decisión</b>  | Confirma                                        |

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por Nueva EPS en contra de la decisión proferida el 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Fabio de Jesús Salazar Zuluaga

Accionado: Nueva E.P.S. y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2024-00014

N.I TSA 2024-0362-5

1. Expone el accionante que padece de "ENFERMEDAD DE PARKINSON", razón por la que le generaron varias incapacidades médicas por parte de los médicos tratantes las cuales ya superaron el día 540. Afirma que a pesar de solicitar el pago de las incapacidades aún no se ha materializado la entrega.

A la fecha se le adeudan las siguientes incapacidades:

- Del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023,
- Del 6 de mayo de 2023 al 4 de junio de 2023,
- Del 5 de junio de 2023 al 4 de julio de 2023,
- Del 5 de julio de 2023 al 5 de agosto de 2023,
- Del 4 de agosto de 2023 al 2 de septiembre de 2023,
- Del 3 de septiembre de 2023 al 2 de octubre de 2023,
- Del 3 de octubre de 2023 al 1° de noviembre de 2023,
- Del 2 de noviembre de 2023 al 1° de diciembre de 2023,
- Del 2 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Ordenó a la Nueva EPS realizar el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante. Además de las que se sigan causando en adelante hasta que sea efectivamente calificado con una pérdida de capacidad labora igual o mayor al 50%.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Fabio de Jesús Salazar Zuluaga

Accionado: Nueva E.P.S. y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2024-00014

N.I TSA 2024-0362-5

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por Nueva EPS. Adujo lo siguiente:

Advierte que ya pagó las incapacidades adeudadas, sin embargo, solicita que se revoque la orden de pago de incapacidades futuras. No es posible que se ordene el pago de incapacidades que aún no se han causado ni generado, por lo cual queda en incertidumbre la condición actual del usuario y la responsabilidad a cargo del pago de incapacidades. No siendo NUEVA EPS la titular de esa obligación.

Solicita se revoque la orden.

La Sala estableció comunicación con la parte accionante quien informó haber recibido el pago de las incapacidades solicitadas el pasado 28 de febrero.<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

---

<sup>1</sup> “Constancia Auxiliar Judicial tutela 2024-0462-5”

La Sala determinará en esta oportunidad si la decisión impugnada fue acertada, o por el contrario se debe revocar según lo informado por la parte impugnante.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La presente acción tenía por objeto que la Nueva EPS pagara las incapacidades adeudadas a Fabio de Jesús Salazar Zuluaga.

Como asunto preliminar, se debe indicar que, en el trámite de la impugnación, se constató que luego de emitida la sentencia de primera instancia la Nueva EPS pagó las incapacidades pendientes al afectado.

La Sala advierte que la pretensión del accionante fue resuelta en el curso de la impugnación, tornándose innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales frente a este punto de la decisión.

Ahora, la Nueva EPS solicitó se revoque la orden de pago de las incapacidades futuras. Ciertamente no hay razón válida para que la protección constitucional no acoja las incapacidades que eventualmente se causen a posterioridad. Limitarla a una fecha significaría que el afectado se viera en la necesidad de interponer una nueva acción de tutela por cada periodo de incapacidad que le sea generado. No solo constituye una barrera al acceso a los derechos fundamentales del accionante, sino un desgaste innecesario de la administración de justicia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Así lo determinó la Sala Casación Penal en decisión de tutela STP4560-2020 del 7 de mayo de 2020.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Fabio de Jesús Salazar Zuluaga

Accionado: Nueva E.P.S. y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2024-00014

N.I TSA 2024-0362-5

Además, la orden cuestionada no se materializa de forma automática. El pago de la incapacidad solo procede hasta que sea efectivamente calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, y las incapacidades deben ser emitidas debidamente por el médico tratante adscrito a la entidad, de lo contrario no procedería el pago.

Dado que no existen puntos adicionales que ameriten un pronunciamiento por parte de la Sala, lo procedente es confirmar el fallo de primera instancia, aclarando que operó el cumplimiento del fallo de primera instancia en cuanto a las incapacidades adeudadas.<sup>3</sup>

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado por cumplimiento de la orden de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> La Sala venía decidiendo este tipo de asuntos como una declaración de objeto por hecho superado. No obstante, se acoge a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto, solo se habla de hecho superado: "**cuando la demandada corrige la violación del derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a la emisión de una orden judicial**". Sentencia T-086 de 2020, T-193 de 2022, T-313 de 2023, entre otras.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Fabio de Jesús Salazar Zuluaga

Accionado: Nueva E.P.S. y otra

Radicado: 05-440-31-04-001-2024-00014

N.I TSA 2024-0362-5

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia, aclarando que, se dio cumplimiento a la orden de primera instancia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655491ae121701f2e450411937979fb45e5e391767c0f08a245437768c9986f8**

Documento generado en 03/04/2024 02:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: María Teresa Buitrago Aristizábal

Accionado: ARL Sura

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

AFP Protección

Radicado: 05-376-31-04-001-2024-00006

N.I TSA 2024-0369-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 31

|                  |                                                                                    |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>   | Tutela                                                                             |
| <b>Instancia</b> | Segunda                                                                            |
| <b>Accionado</b> | ARL Sura, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, AFP Protección |
| <b>Radicado</b>  | 05-376-31-04-001-2024-00006 N.I TSA 2024-0369-5                                    |
| <b>Decisión</b>  | Confirma                                                                           |

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por la AFP Protección en contra de la decisión proferida el 14 de febrero de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: María Teresa Buitrago Aristizábal

Accionado: ARL Sura

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

AFP Protección

Radicado: 05-376-31-04-001-2024-00006

N.I TSA 2024-0369-5

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Informó la accionante que, el 11 de octubre de 2023 sufrió un accidente de tránsito a bordo de la motocicleta WWS66E, fecha en la cual se encontraba laborando y en cumplimiento de sus funciones como empleada supernumeraria de la empresa Altipal S.A.S.

El 30 de octubre de 2023, la ARL Sura determinó el accidente que sufrió como de origen común “y no laboral” razón por la que interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Luego, para el 14 de noviembre de la misma anualidad, mediante comunicación escrita la misma entidad le informó que para dirimir su inconformidad, se enviaría el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

En fecha 1º de diciembre de 2023, según documento que recibió por correo electrónico, la AFP Protección realizó el pago de los honorarios, no obstante, el 19 de enero de 2024 la Junta Regional devolvió el expediente “aduciendo que el Fondo de Pensión Protección tenía que hacer el pago del reajuste entendiéndose que ya para este año del año 2024 hubo un incremento y que el pago lo había realizado el 1º de diciembre del año 2023”. Afirma que, luego de consultar ante la AFP Protección por el reajuste, le informaron que era la Junta Regional quien debía indicar el monto del reajuste, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta por la ARL Sura o por la Junta Regional de Calificación.

### **Tutela segunda instancia**

Accionante: María Teresa Buitrago Aristizábal

Accionado: ARL Sura

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

AFP Protección

Radicado: 05-376-31-04-001-2024-00006

N.I TSA 2024-0369-5

Solicita se ordene el pago del reajuste para poder ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

**2.** El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Emitió las siguientes ordenes: *"SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN a través de su representante legal o director, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de los honorarios con su reajuste al año 2024 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de lo cual deberá remitir el correspondiente soporte a la ARL Sura. TERCERO: ORDENAR a la ARL SURA, a través de su representante legal de la Regional Antioquia, Dra. GEMA CECILIA URIBE VÉLEZ, que de manera inmediata al recibo del soporte de pago de los honorarios que realice la AFP Protección, proceda a radicar el expediente de la señora MARÍA TERESA BUITRAGO ARISTIZÁBAL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con corrección del requisito de la historia clínica legible, para que se resuelva el recurso de apelación al dictamen de origen no laboral del accidente ocurrido en fecha 11 de octubre de 2023."*

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la AFP Protección. Adujo lo siguiente:

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: María Teresa Buitrago Aristizábal

Accionado: ARL Sura

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

AFP Protección

Radicado: 05-376-31-04-001-2024-00006

N.I TSA 2024-0369-5

No ha existido por parte de la AFP conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal que invoca María Teresa Buitrago Aristizabal. Considera que la decisión de primera instancia debe ser revocada por improcedente. En el caso concreto, está probado que: 1. Nunca se acreditó el requisito de subsidiariedad y perjuicio irremediable respecto a Protección S.A. 2. El despacho no tuvo en cuenta la respuesta de fondo a la solicitud.

Por lo anterior, debía declararse inexorablemente la improcedencia de la presente acción de tutela. No obstante, en el evento de llegarse a condenar a esta Administradora y en favor de María Teresa Buitrago Aristizabal, solicita conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido.

La Sala estableció comunicación con María Teresa Buitrago Aristizábal, informó que el 28 de febrero la AFP Protección terminó de realizar el pago de honorarios ante la ARL Sura y la ARL remitió su expediente el 4 de marzo de 2024 para el estudio a la Junta Regional. Además, indicó que la Junta ya resolvió el recurso de apelación el pasado 18 de marzo de 2024.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Constancia Auxiliar Judicial tutela 2024-0369-5”

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si la decisión impugnada fue acertada, o por el contrario se debe revocar según lo informado por la parte impugnante.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La presente acción tenía por objeto que AFP Protección realizara el pago de los honorarios con reajuste al año 2024 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, informando a la ARL Sura, para que la ARL procediera a radicar el expediente de María Teresa Buitrago Aristizábal ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y estos últimos resolvieran el recurso de apelación.

Como asunto preliminar, se debe indicar que en el trámite de la impugnación se constató que luego de emitida la sentencia de primera instancia la AFP Protección, ARL Sura y la Junta Regional de Calificación de

**Tutela segunda instancia**

Accionante: María Teresa Buitrago Aristizábal

Accionado: ARL Sura

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

AFP Protección

Radicado: 05-376-31-04-001-2024-00006

N.I TSA 2024-0369-5

Invalidez de Antioquia dieron cumplimiento a las pretensiones de la afectada.

La Sala advierte que la pretensión de la accionante fue resuelta en el curso de la impugnación, tornándose innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

Dado que la pretensión de la accionante fue resuelta, y no existen puntos adicionales que ameriten un pronunciamiento por parte de la Sala, lo procedente es confirmar el fallo de primera instancia, aclarando que operó el cumplimiento del fallo de primera instancia.<sup>2</sup>

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado por cumplimiento de la orden de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

---

<sup>2</sup> La Sala venía decidiendo este tipo de asuntos como una declaración de objeto por hecho superado. No obstante, se acoge a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto, solo se habla de hecho superado: "**cuando la demandada corrige la violación del derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a la emisión de una orden judicial**". Sentencia T-086 de 2020, T-193 de 2022, T-313 de 2023, entre otras.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: María Teresa Buitrago Aristizábal

Accionado: ARL Sura

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

AFP Protección

Radicado: 05-376-31-04-001-2024-00006

N.I TSA 2024-0369-5

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia, aclarando que, se dio cumplimiento a la orden de primera instancia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a647ad96581a0f784804b6c705d659455131c8fbef8ab0af3e4d558707fac02**

Documento generado en 03/04/2024 02:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Ana Isabel Ocampo Giraldo

Afectado: Francisco Javier Mejía Muñoz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2024 00015

(N.I. 2024-0383-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 31

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Proceso    | Tutela                                         |
| Instancia  | Segunda                                        |
| Accionante | Mónica Johana Paneso Manrique                  |
| Afectado   | Francisco Javier Mejía Muñoz                   |
| Radicado   | 05 697 31 04 001 2024 00015 (N.I. 2024-0383-5) |
| Decisión   | Confirma                                       |

**ASUNTO**

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 19 de febrero 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Ana Isabel Ocampo Giraldo

Afectado: Francisco Javier Mejía Muñoz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2024 00015

(N.I. 2024-0383-5)

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Expone la accionante que Francisco Javier Mejía Muñoz se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de cotizante. Desde hace cinco (5) años, su esposo presenta problemas de riñones, actualmente con HEMODIALISIS. Día por medio deben desplazarse hasta el municipio de Rionegro, debido a la enfermedad renal terminal. Actualmente presenta los diagnósticos de: *"HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS, SEVERA DILATACION BIAURICULAR, VENTRICULA IZQUIERDO SEVERAMENTE DILATADO E HIPERTROFICO CON HIPOQUINESIA GLOBAL SEVERA FE 33% DIASTOLE PSEUDONORMAL, VENTRICULO DERECHO MODERADAMENTE DILATADO, HIPERTROFICO CON DISFUNCION GLOBAL, LEVE INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA, LEVE REGURGITACIÓN VALVULAR MITRAL FUNCIONAL MODERADA GRADO II/IV, LEVE ESCLEROSIS VALVULAR AORTICA SIN REGURGITACION NI ESTENOSIS, ESCASO DERRAME PERICARDIACO POSTERIOR, SIN REPERCUSIÓN HEMODINAMICA"*.

Solicita se autoricen los servicios de VALORACIÓN POR LOS ESPECIALISTAS EN CARDIOLOGÍA, PSIQUIATRIA y MEDICINA INTERNA, así como el suministro del TRANSPORTE desde el municipio de El Santuario – Antioquia, hasta Rionegro, ida y regreso, día por medio para asistir a la realización de las terapias de hemodiálisis. Igualmente solicita se le garantice el tratamiento integral para el manejo de los diagnósticos que padece.

Tanto el agenciado como su familia son de bajos recursos económicos y no cuentan con dinero para costear los servicios que requiere de manera particular.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Ana Isabel Ocampo Giraldo

Afectado: Francisco Javier Mejía Muñoz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2024 00015

(N.I. 2024-0383-5)

2. El Juzgado de primera instancia, concedió el amparo solicitado y tratamiento integral en salud a Francisco Javier Mejía Muñoz respecto a las patologías de: *"HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS, SEVERA DILATACION BIAURICULAR, VENTRICULA IZQUIERDO SEVERAMENTE DILATADO E HIPERTROFICO CON HIPOQUINCESIA GLOBAL SEVERA FE 33% DIASTOLE PSEUDONORMAL, VENTRICULO DERECHO MODERADAMENTE DILATADO, HIPERTROFICO CON DISFUNCION GLOBAL, LEVE INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA, LEVE REGURTICACIÓN VALVULAR MITRAL FUNCIONAL MODERADA GRADO II/IV, LEVE ESCLEROSIS VALVULAR AORTICA SIN REGURGITACIONNI ESTENOSIS, ESCASO DERRAME PERICARDIACO POSTERIOR, SIN REPERCUSIÓN HEMODINAMICA.."*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el afectado requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología de la accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Ana Isabel Ocampo Giraldo

Afectado: Francisco Javier Mejía Muñoz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2024 00015

(N.I. 2024-0383-5)

específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### ***Competencia***

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### ***1. Problema jurídico planteado***

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

### ***2. Solución del problema jurídico.***

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Francisco Javier Mejía Muñoz.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Ana Isabel Ocampo Giraldo

Afectado: Francisco Javier Mejía Muñoz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2024 00015

(N.I. 2024-0383-5)

Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto a los diagnósticos de: **"HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS, SEVERA DILATACION BIAURICULAR, VENTRICULA IZQUIERDO SEVERAMENTE DILATADO E HIPERTROFICO CON HIPOQUINCESIA GLOBAL SEVERA FE 33% DIASTOLE PSEUDONORMAL, VENTRICULO DERECHO MODERADAMENTE DILATADO, HIPERTROFICO CON DISFUNCION GLOBAL, LEVE INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA, LEVE REGURITACIÓN VALVULAR MITRAL FUNCIONAL MODERADA GRADO II/IV, LEVE ESCLEROSIS VALVULAR AORTICA SIN REGURGITACIONNI ESTENOSIS, ESCASO DERRAME PERICARDIACO POSTERIOR, SIN REPERCUSIÓN HEMODINAMICA."**, se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación del paciente

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Ana Isabel Ocampo Giraldo

Afectado: Francisco Javier Mejía Muñoz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2024 00015

(N.I. 2024-0383-5)

**siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida**

**justificación del médico tratante.** La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia el 19 de febrero de 2024.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Ana Isabel Ocampo Giraldo

Afectado: Francisco Javier Mejía Muñoz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2024 00015

(N.I. 2024-0383-5)

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d7b6f8890bb48c2a5d1c973e2667b86853455da9d8b435f50caee896c86dc8**

Documento generado en 03/04/2024 02:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Maribel Grisales Atehortúa  
Afectado: Óscar Alonso Yepes Piedrahita  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00011  
(N.I. 2024-0401-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 34

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Proceso    | Tutela                                         |
| Instancia  | Segunda                                        |
| Accionante | Maribel Grisales Atehortúa                     |
| Afectado   | Óscar Alonso Yepes Piedrahita                  |
| Radicado   | 05 615 31 04 001 2024 00011 (N.I. 2024-0401-5) |
| Decisión   | Confirma                                       |

**ASUNTO**

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 20 de febrero 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Maribel Grisales Atehortúa

Afectado: Óscar Alonso Yepes Piedrahita

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00011

(N.I. 2024-0401-5)

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Indica la accionante que el señor Óscar Alonso Yepes Piedrahita padece de leucemia mieloide crónica por lo que, el médico tratante le ordenó de manera urgente el suministro del medicamento denominado DASATINIB 50 MG, el cual a la fecha de presentar la acción de tutela no ha sido entregado por Nueva EPS. Solicita se ordene la autorización y materialización inmediata del referido medicamento, así como el tratamiento integral.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado y ordenó brindar el tratamiento integral respecto a la patología de *“leucemia mieloide crónica.”*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No se observa soporte probatorio que evidencie que el afectado requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no es constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Maribel Grisales Atehortúa

Afectado: Óscar Alonso Yepes Piedrahita

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00011

(N.I. 2024-0401-5)

escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### ***Competencia***

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### ***1. Problema jurídico planteado***

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

### ***2. Solución del problema jurídico.***

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Óscar Alonso Yepes Piedrahita.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado,

## Tutela segunda instancia

Accionante: Maribel Grisales Atehortúa

Afectado: Óscar Alonso Yepes Piedrahita

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00011

(N.I. 2024-0401-5)

supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta una patología que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto al diagnóstico de: "*leucemia mieloide crónica*", se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación del paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Maribel Grisales Atehortúa

Afectado: Óscar Alonso Yepes Piedrahita

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00011

(N.I. 2024-0401-5)

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia el 20 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Maribel Grisales Atehortúa

Afectado: Óscar Alonso Yepes Piedrahita

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00011

(N.I. 2024-0401-5)

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f3aedbe11a1c1a5bcc100a8bdba046f47f7109c1788d7a65f6c64fc12dff7d**

Documento generado en 08/04/2024 09:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 34

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Tutela                                                                                    |
| <b>Instancia</b>  | Primera                                                                                   |
| <b>Accionante</b> | Anderson Restrepo Londoño                                                                 |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro |
| <b>Tema</b>       | Tutela contra decisión judicial                                                           |
| <b>Radicado</b>   | 05000-22-04-000-2024-00165 (2024-0530-5)                                                  |
| <b>Decisión</b>   | Niega amparo                                                                              |

**ASUNTO**

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por Anderson Restrepo Londoño a través de apoderado en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

Antioquia y el Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la libertad.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

### **HECHOS**

Afirma que Anderson Restrepo Londoño fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Medellín Antioquia a una pena de 12 meses de prisión intramural por el delito de violencia intrafamiliar agravada. El 13 de diciembre de 2023 el condenado presentó solicitud de subrogado de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. El 5 de febrero de 2024 mediante auto interlocutorio N° 220 el Juzgado resolvió negar el subrogado indicando entre otras cosas lo siguiente:

*“Resulta entonces admisible concluir que, apuntalando a la ejecución de la pena, no solo a la readecuación del comportamiento del individuo a las normas que regulan la sana convivencia ciudadana, sino también a la **protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas** (prevención especial y general), lo pertinente es disponer que el sentenciado por ahora continúe descontando la pena en prisión para salvaguardar este último postulado, toda vez que a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad -sin olvidar la relevancia del propósito de resocialización de*

**Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165  
(2024-0530-5)

*la ejecución punitiva-, el Estado también tiene que ocuparse de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social."*

Refiere que presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión. El 11 de marzo de 2024 mediante auto N° 017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín confirmó la decisión recurrida.

Advierte que los falladores no acatan la línea jurisprudencial aplicable al caso concreto. Indica que: i) cumple con el requisito objetivo de las 3/5 parte de la pena; ii) mediante Resolución No. 0555 del 13 de diciembre de 2023, se emitió concepto favorable para otorgarle al sentenciado el subrogado penal. Lo anterior deviene del comportamiento en reclusión y las actividades que ha venido desarrollando, las cuales indudablemente, le han permitido cambiar su actitud y hacerse más productivo para la sociedad, logrando desarrollar aptitudes que le permiten introyectar la norma, y trabajar de forma positiva en el proceso de resocialización. iii). El arraigo familiar y social, también se encuentra satisfecho.

Frente al factor subjetivo, la decisión de primera instancia se centró en las circunstancias en las que se cometió el delito, desarrollando un análisis de los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria, precisando que por esta razón no es admisible acceder al requisito incoado.

Tanto la Juez de primera como de segunda instancia citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal del año 2003 y 2022, relativa a los fines de la pena, desconociendo los pronunciamientos más recientes.

## Tutela primera instancia

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

El Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín, al negar la libertad condicional, estimó la gravedad de la conducta como suficiente para no acceder a la petición, considerando que, por ello, la situación amerita una respuesta punitiva, seria y estricta desde la imposición de la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que es por esta misma gravedad, que ha estado recluso, cumpliendo su pena de prisión en la modalidad intramural y a su vez, desarrollando un proceso de resocialización. No obstante, en reiterados pronunciamientos, entre ellos la STP16961-2022, de noviembre 22 de 2022, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> recuerda las reglas a tener en cuenta por el Juez de Ejecución de Penas para resolver la libertad condicional.

---

<sup>1</sup> En el escrito de citó lo siguiente: ““i) Resulta legal y constitucionalmente obligatoria. Esta labor no se agota sólo en el análisis de su gravedad, impone tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones consignados en la sentencia del juez de conocimiento, ya sean de carácter favorable o desfavorable... ii) La conducta punible debe analizarse de cara a la necesidad de cumplir la sanción impuesta. En ese entendido, resulta necesario que el juez estudie no solo la gravedad del delito, **sino también la personalidad y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para, de esta forma, evaluar su proceso de readaptación social.** Todo ello relacionado con el impacto social del reato frente a los fines de la pena (CSJ AP4142–2021, 15 sep. 2021, rad. 59888). (las negrillas no son del texto original) iii) La lesividad de la conducta punible no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos -los descritos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006-. (CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 1076441). iv) La valoración de la gravedad del delito debe hacerse con base en los principios constitucionales, no en criterios morales (Ibidem). v) El reato y el devenir procesal ordinario deben analizarse, igualmente, desde todas sus facetas como lo son: el bien jurídico afectado, las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, la terminación anticipada del proceso, entre otras (Ibidem).”

4.2. Los demás factores a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional. Evaluada la conducta punible en su integridad, el juez de ejecución de penas debe analizar también el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644). 4.3. La exigencia de motivación al resolver sobre la libertad condicional i) La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, por ejemplo, el bien jurídico tutelado, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal (CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644).”

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

Reitera que Anderson Restrepo Londoño cuenta con certificado de buena conducta y participación en las actividades de resocialización del penal.

Agrega que el motivo de la decisión se centró en juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción; y solo porque el injusto ejecutado fue considerado grave.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Revocar los autos interlocutorios cuestionados y conceder la libertad condicional a Anderson Restrepo Londoño amparando sus derechos a de libertad y debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** adujo que, la negativa frente a la concesión de la libertad condicional no se fundamentó únicamente en la gravedad de los hechos, sin tener en consideración ningún otro postulado, sino que se estimó que en el caso del penado era necesario darle prevalencia a la prevención especial y general, en aras de la protección de la comunidad y la víctima frente a nuevas conductas delictivas, señalándose que si bien no podía obviarse la relevancia del propósito resocializador de la ejecución punitiva, también es cierto que el estado tiene que ocuparse de las necesidades preventivas generales para la prevención del mínimo social.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

Agrega que, dado el grado de afectación a la sociedad y la víctima, era necesario que ANDERSON RESTREPO LONDOÑO continuara su tratamiento penitenciario. Primero, para resguardar a la comunidad de su actuar, y, segundo, para persuadirlo de que no reincida en su actuar criminal, máxime que el sentenciado es requerido dentro de otro proceso para descontar la pena de prisión.

Itera que el mecanismo sustitutivo le fue negado al penado porque no cumplía con el requisito subjetivo relativo a la valoración de la conducta punible, por lo que, pese a su desempeño dentro del tratamiento penitenciario y el cumplimiento del requisito objetivo para la procedencia del beneficio, era necesario continuar con el descuento de pena de forma intramuros.

Solicito declarar la improcedencia del amparo invocado.

**La Juez Primera Penal Municipal de Medellín** solicitó se declare la improcedencia de la acción. Informó que no se desconoció el precedente judicial aludido por el accionante, pues en el auto interlocutorio N°17 del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se estudiaron diferentes aspectos y contextos que llevaron confirmar la decisión de primera instancia, en tanto la decisión adoptada tiene respaldo legal y jurisprudencial.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales<sup>2</sup> que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción de los autos interlocutorios No. 220 del 5 de febrero de 2024 que negó la libertad condicional y 017 del 11 de marzo de 2024 que confirmó la negativa, emitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y el Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín respectivamente.

Queda claro que la queja de la parte accionante es que tanto el juzgado de ejecución como el juzgado fallador negaran la libertad condicional por la valoración de la conducta, sin realizar un estudio adecuado del requisito subjetivo.

---

<sup>2</sup> Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

Según la Corte Constitucional<sup>3</sup> la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusan los autos de primera y segunda instancia No. 220 del 5 de febrero de 2024 y 017 del 11 de marzo de 2024 de presentar defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como el debido proceso y la libertad con las decisiones cuestionadas. La parte accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que invoca, ya que agotó los recursos ordinarios a su alcance.

La Sala conocerá el fondo del asunto, para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos<sup>4</sup> que configuren una causal especial de procedibilidad.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-356 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **f.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **g.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **h.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **i.** Violación directa de la Constitución".

**Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

La pretensión concreta de la parte actora es que se conceda la solicitud de libertad condicional. Esta Sala pudo constatar que tal pretensión fue estudiada y resuelta debidamente, como se advierte de las respuestas en el auto interlocutorio No. 0220 del 5 de febrero de 2024 donde el Juzgado executor resolvió de fondo la petición de libertad condicional realizada, que fue apelada y confirmada en su integridad por el juzgado fallador, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte accionante informó que, para el estudio del subrogado, no se tuvieron en cuentas las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP16961-2022, de noviembre 22 de 2022. Mas adelante informó que la decisión se centró en juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción; y solo porque el injusto ejecutado fue considerado grave.

Constatadas las decisiones cuestionadas, no es cierto lo manifestado por la parte accionante. Por el contrario, se realizó un análisis integro para resolver el subrogado solicitado.

En el auto No. 220 del 5 de febrero de 2024 se pusieron de presente tanto las circunstancias favorables como desfavorables; la necesidad del cumplimiento de la reclusión intramural no se hizo solo con la mera gravedad del tipo penal; se informó que el condenado puso en peligro la vida y la integridad personal de la víctima siendo necesario mantener la reclusión intramural en protección de la comunidad.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

Sumado a lo anterior, por medio de auto 017 del 11 de marzo de 2024, luego de estudiar los motivos de la apelación, el fallador no desconoció los nuevos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente al debido tamiz para resolver el subrogado. Concluyó: *“la conducta ha sido catalogado por el legislador como una conducta gravísima, merced del alto grado de lesividad de comporta, aunado a la poca importancia que le imprimió el sentenciado a su compañera permanente y en consecuencia al bien jurídico tutelado, el cual no solo goza de protección legal, si no Constitucional vertido en su artículo 44 superior”*

Debe señalar la Sala que, para conceder la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del C.P., norma que, entre otras exigencias, impone valorar la conducta punible del condenado de conformidad con lo establecido en la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional que declaró exequible la mencionada disposición<sup>5</sup> al reconocer que la redacción del artículo 64 del C.P. no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia. La Corte Constitucional señaló en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017 que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para

---

<sup>5</sup> C-757 de 2014 “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este entendido, en casos parecidos la Sala de Casación Penal en sentencias CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveído STP005-2024, 11 ene. 2024 rad. 134579 determinó que:

*[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

***En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;***

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la*

**Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

*necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

***Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.***

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (negritas propias)*

Es evidente que las autoridades accionadas no incurrieron en falencias al motivar sus decisiones. La valoración de la conducta no se hizo bajo criterios morales, la Corte Constitucional ha considerado que la violencia intrafamiliar es una conducta de suma gravedad proclamando la importancia del deber de protección hacia la familia y las mujeres (la víctima en este caso era la pareja sentimental del sentenciado). No se desconoció el proceso de resocialización que lleva el condenado, información que ponderada con la demás, no permitió conceder el

**Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

subrogado. Finalmente, aunque ambas jueces se refirieron a la lesividad de la conducta, solo fue con el ánimo de realizar el respectivo análisis y determinar que ese tipo de comportamiento desmedido, a parte de haber puesto en peligro la vida y la integridad personal de la víctima, afectó a la familia y a la sociedad, en cuanto a la seguridad y la tranquilidad de la comunidad.

En consecuencia, como las decisiones que negaron la libertad condicional, están soportadas en criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad por manera que no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional solicitada por Anderson Restrepo Londoño a través de apoderado.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Anderson Restrepo Londoño

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00165

(2024-0530-5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d50e26316ef7e085b06c7d7054e312510aa8765e674636ded43ebe4c7aaefd0**

Documento generado en 08/04/2024 09:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056153104001202400006 **NI:** 2024-0371-6  
**Accionante:** Deisy Marcela Noreña Sánchez en representación de Paula Andrea Rendon Celis y Sergio Alonso Salazar Isaza  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 52 de abril 3 del 2024  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril tres del año dos mil veinticuatro

**VISTOS**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 13 de febrero de la presente anualidad, negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la abogada Deisy Marcela Noreña Sánchez quien actúa en representación de Paula Andrea Rendón Celis y Sergio Alonso Salazar Isaza, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la parte demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Señala la apoderada judicial que sus representados eran padres de quien en vida se identificaba como Vanessa Salazar Rendón, quien laboró desde el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para la empresa Grupo Macroinversiones mediante contrato de trabajo a término fijo.*

*Advierte que, en virtud de dicha relación contractual, la mencionada empresa realizó los aportes correspondientes la seguridad social de la señora Vanessa Salazar Rendón, sin embargo, no existe registro de afiliación en el sistema de pensiones ante la entidad accionada.*

*Indica que, sus poderdantes se acercaron a las instalaciones de la accionada con el propósito de solicitar estudio y reconocimiento de la prestación económica, pero no fueron atendidos.*

*Por lo expuesto, solicita se declare que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de sus representados al no recibir la solicitud mencionada. En igual sentido, pide que en el término de cuarenta y ochos (48) horas, la accionada reciba la documentación para el estudio de la prestación económica por sobrevivencia”.*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 31 de enero de 2024, se corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, posteriormente se ordenó la vinculación del grupo Macroinversiones S.A., para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo

**La Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, manifestó desconocer el derecho de petición que demanda la actora, pues el mismo no se encuentra radicado en dicha entidad, y la parte demandante omitió demostrar la radicación de la petición que demanda.

Añadió lo siguiente: *“Adicionalmente, la cédula de ciudadanía N° 1035442888, correspondiente a la señora Vanessa Salazar Rendón (Q.E.P.D.), no registra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, por lo que resulta indispensable manifestar que, en caso de requerir un eventual estudio prestacional, el mismo debe solicitarse ante la Administradora de Pensiones a la cual se encontraba afiliada la señora Vanessa Salazar Rendón (Q.E.P.D.)”.*

Así mismo, resaltó el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de vulneración de derechos fundamentales.

**El representante legal de la empresa Grupo Macroinversiones S.A.S.,** en respuesta a la vinculación efectuada por el juzgado de primera instancia, indicó que *“...quiero aportar las respectivas constancias frente a la solicitud realizada como empleador de la señora VANESSA SALAZAR RENDON, quien en vida se identificaba con cedula 1035442888, frente a la accionada solicitando se convalidaran los aportes realizados ante la misma, toda vez, que por parte de la empresa siempre se obró de BUENA FE y cumpliendo con los aportes de ley realizados ante los diferentes fondos tal y como consta en los documentos aportados como medios de pruebas, siendo estos afiliación a salud, riesgos, caja de compensación y fondo de pensiones, dejando claro que la afiliación al fondo de pensiones se activa con el pago diferente a los demás riesgos, ahora bien, el pago se realiza ante este fondo toda vez que la señora VANESSA SALAZAR RENDON desde el día de la firma del contrato informa que su fondo de pensiones es COLPENSIONES E.I.C.E, tal y como se realizan los aportes a las demás entidades mes a mes, es menester precisar que la accionada nunca informa del error sobre los pagos recibidos, dineros que recibían por una persona de la cual no se encontraba afiliada con ellos, cabe señalar que la empresa inicia los trámites necesarios para solicitar la convalidación de aportes sobre la afiliación de la colaboradora y siempre se niegan manifestando lo siguiente.*

*Seguidamente, es importante precisar que por parte de la accionada NUNCA recibimos comunicados o requerimientos solicitando se corrigiera o se aportara la afiliación por parte de la colaboradora, lo que hace incurrir en error de manera*

*involuntaria a la empresa y a la afiliada, pues como reitero; los aportes siempre fueron recibidos sin informar a la empresa sobre el error involuntario en el que se encontraba, pues nunca fuimos requeridos por la accionada, razón por la cual siempre se realizaron los pagos dentro de los términos de ley, de manera oportuna tal y como se puede observar en los documentos que respetuosamente me permito aportar donde consta los aportes hechos”.*

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

La juez de instancia, señaló: *“Ahora bien, de acuerdo con la información que obra en el plenario, el Despacho no evidencia constancia de que la parte accionante hubiere presentado petición formal ante la accionada, ni tampoco fue allegada a la presente acción constitucional, por lo que en tal sentido no puede predicarse vulneración o afectación al derecho invocado en esta oportunidad, pues la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones a la administración pública y otra con el deber de responderlas de fondo y oportunamente, por lo que la vulneración al derecho de petición se configura ante la ausencia de respuesta dentro del término legal establecido y cuando no se resuelve de fondo lo pedido, sin que implique resolver favorablemente las pretensiones.*

Así las cosas, no encontró afectación al derecho fundamental de petición que ahora se demanda, por ende, negó las pretensiones presentadas por la abogada Deisy Marcela Noreña Sánchez en favor de sus representados.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la abogada Deisy Marcela Noreña Sánchez, interpone recurso de apelación, resaltando que si bien es

cierto que no existe constancia de radicación de la petición ante la administradora demandada, esto se debe a que la entidad se negó a recepcionar el derecho de petición aludido.

Insistió en que *“Se discrepa con lo considerado con la decisión del Aquo, en virtud de los anteriormente manifestado, en razón a que la vulneración al derecho fundamental de petición es justamente la no recepción de la respectiva documentación por parte de los funcionarios de la accionada COLPENSIONES, es por ello que dentro de las peticiones se está solicitando de manera puntual que la entidad recepcione la documentación, lo cual no indica que el resultado de la misma no tiene que ser resuelto de manera positiva”*.

Reclama que la orden judicial de primera instancia debe ser revocada, y en su lugar se ordene a Colpensiones, radicar de manera efectiva la solicitud de pensión de sobreviviente en favor de sus representados, para así obtener una respuesta de fondo sobre la prestación económica.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó la abogada Deisy Marcela Noreña Sánchez quien actúa en representación de Paula Andrea Rendón Celis y Sergio Alonso Salazar Isaza, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en ese sentido se ordene radicar y resolver el derecho de petición que demanda por medio del cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de sus representados.

### **2. Problema jurídico**

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se ha trasgredido el derecho fundamental de petición de los señores Paula Andrea Rendón Celis y Sergio Alonso Salazar Isaza por parte de

Colpensiones, al omitir recepcionar en debida forma el derecho de petición por medio del cual solicitaron la pensión de sobreviviente; o en su defecto, como lo considera la juez *a quo* es improcedente por falta de vulneración de derechos fundamentales.

### **3. Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa la atención la abogada Deisy Marcela Noreña Sánchez aboga en favor de los señores Paula Andrea Rendón Celis y Sergio Alonso Salazar Isaza, para que por medio de la presente acción constitucional se le ordene a Colpensiones, radicar en debida forma el derecho de petición por medio del cual solicitaron el estudio de derechos pensionales.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Por su parte, Colpensiones manifestó desconocer el derecho de petición que demanda la actora, pues no aportaron la evidencia de la recepción del mismo ante esa administradora.

La juez *a-quo* por su parte, negó la pretensión constitucional elevada por la parte demandante, al considerar que no se demostró la trasgresión de derechos fundamentales, pues la actora no demostró la radicación de la petición por medio de la cual solicitó derechos pensionales en favor de sus representados.

Así las cosas, frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

*...“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>[14]</sup>*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>[15]</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales. Por ende, no es evidente la trasgresión al derecho fundamental a la salud que se reclama.

En ese mismo sentido, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en

las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, es claro que el amparo incoado no sería procedente para reclamar prestaciones pensionales. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

En consecuencia, se itera, no se avizora vulneración latente a las prerrogativas constitucionales reclamadas, pues del examen anterior no se advierte ni en los argumentos que expone la actora en el escrito de tutela se configure algún defecto que haga evidente la vulneración al derecho fundamental de petición y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, ni de manera transitoria. Dado que no se logró comprobar la recepción de la solicitud de la pensión de sobreviviente ante Colpensiones, tal como lo manifiesta la parte demandante.

En ese orden de ideas, esta Sala **CONFIRMA** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 13 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la sentencia proferida el pasado 13 de febrero de 2024, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), donde figura como accionante la abogada Deisy Marcela Noreña Sánchez quien actúa en representación de Paula Andrea Rendón Celis y Sergio Alonso Salazar Isaza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69440687279627dcec710185769ecee37bded0386690f7d2868cb05063e94**

Documento generado en 03/04/2024 09:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056153104003202400014 **NI:** 2024-0385-6  
**Accionante:** Edgar Emilio Gómez Patiño  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 53 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril cuatro del año dos mil veinticuatro

**VISTOS**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 20 de febrero de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor Edgar Emilio Gómez Patiño, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, Colpensiones, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“El señor Edgar Emilio Gómez Patiño es un hombre de 61 años que se encuentra afiliado al fondo de pensiones de Colpensiones. Tiene varios problemas de salud diagnosticados, incluyendo linfedema no clasificado, hipertensión esencial e hiperlipidemia mixta.*

*Debido a estas enfermedades, el 11 de junio de 2022 Edgar Emilio comenzó a estar incapacitado de forma continua. Para la fecha en que presenta esta acción de tutela, ya llevaba acumulados 583 días consecutivos de incapacidad.*

*Al haber estado incapacitado por más de 180 días de forma continua, aproximadamente desde el 9 de diciembre de 2022 le correspondería que el fondo de pensiones asumiera el pago de su incapacidad. Sin embargo, esto no ocurrió de forma automática. La EPS pagó hasta el día 180, pero luego Colpensiones solo comenzó a pagar hasta el mes de diciembre de 2022, tras muchos inconvenientes administrativos y dilataciones por parte de la aseguradora.*

*Colpensiones realizó pagos parciales de la incapacidad de Edgar Emilio hasta el 22 de septiembre de 2023. Pero a partir de ese momento y hasta el 28 de diciembre de 2023, cuando se cumplieron los 540 días de incapacidad consecutiva, la aseguradora ha dejado de pagar lo que le corresponde por ley.*

*Ante esta omisión en los pagos, ha elevado múltiples solicitudes a Colpensiones para que asuma los pagos hasta completar los 540 días. Sin embargo, la AFP se ha negado argumentando que algunos períodos deben ser asumidos por la EPS y no por ellos.*

*Al ver vulnerados sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso e igualdad, Edgar Emilio ha decidido interponer una acción de tutela. Solicita que se ordene a Colpensiones pagar todas las incapacidades que están en mora, entre el 23 de septiembre de 2023 y el 28 de diciembre de 2023, detallados en la tutela. De esta forma busca el amparo de la justicia ante la vulneración de derechos fundamentales que considera se ha presentado en su caso”.*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 9 de febrero de 2024, se corrió traslado a la AFP Colpensiones, en el mismo auto se ordenó la vinculación de la Nueva EPS, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**La Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, destacó la improcedencia de la acción de tutela en el pago de acreencias económicas, además su carácter subsidiario y residual, solicitando negar las pretensiones constitucionales.

Asintió que la EPS remitió el concepto de rehabilitación favorable, así mismo, el actor solicitó el pago de las incapacidades, no obstante, fue rechazada por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley, pues las mismas fueron generadas por un diagnóstico no relacionado en el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, asegurando interrupción de las incapacidades iniciándose un nuevo periodo de incapacidad correspondiendo a la EPS su reconocimiento. Aseguró que canceló los periodos de incapacidad que le correspondía a esa administradora.

**El apoderado especial de la Nueva EPS**, manifestó que para el 8 de diciembre de 2022 el afiliado presentó 180 días de incapacidad continua.

Más adelante añadió: *“registra en nuestro sistema de información un acumulado de 590 días de incapacidad por la misma patología de los cuales la EPS pago 180 a través del empleador INMOBILIARIA CONSTRUCTORA SERVING S.A.S por medio de transferencia realizadas en la cta. 02473943087 de Banco Bancolombia, tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016.*

*Dicho lo anterior y según la sentencia T401 ley 1753, el usuario cumplió 540 días por la misma patología el 2023/12/27 por lo cual se procedió a liquidar las incapacidades superiores a dicha fecha y el pago se realizó a través del empleador INMOBILIARIA CONSTRUCTORA SERVING S.A.S por medio de transferencia realizadas en la cta 02473943087 de Banco Bancolombia.*

Por tanto, es competencia del fondo de pensiones el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas, pues esa entidad promotora de salud no cuenta con obligaciones pendientes en favor del accionante, pues las

incapacidades generadas entre los 180 y los 540 son responsabilidad del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado.

Más adelante señaló: *“Cabe aclarar que, a pesar de que las incapacidades No. 0 - 37305693, No. 0 - 37357960 y No. 0 - 37419455 son posteriores a los 540 días, no han sido radicadas por el empleador para la debida evaluación administrativa. Una vez sean radicadas las incapacidades EPS SURA procederá con el análisis y gestión de las mismas”*.

Finalmente, resaltó la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, pues debe acudir ante la justicia laboral a través de acción ordinaria.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Consideró el juez de instancia, que el afiliado Edgar Emilio Gómez Patiño, viene siendo incapacitado por el diagnostico de *“linfedema no clasificado, hipertensión esencial e hiperlipidemia mixta*, por parte de la Nueva EPS, reclama el reconocimiento y pago de los certificados de incapacidad del 23 de septiembre de 2023 al 28 de diciembre de 2023, ante la respuesta negativa de la entidad demandada.

Señaló además, que si las incapacidades se generaron a partir del día 181 corren a cargo de la administradora de fondo de pensiones, que en este caso es Colpensiones, igualmente, la EPS emitió y notificó el concepto de rehabilitación favorable al fondo de pensiones.

Debido a lo anterior, encontró vulneración de derechos fundamentales al señor Edgar Emilio Gómez Patiño por parte de Colpensiones, así que le ordenó

que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, procediera a reconocer y pagar los certificados de incapacidad N° 0-36373034 del 23/09/2023 al 27/09/2023; N° 0-36425902 del 28/09/2023 al 2/10/2023; N° 0-36453877 del 10/03/2023 al 10/07/2023; N° 0-36499042 del 8/10/2023 al 11/10/2023; N° 0-36558923 del 10/12/2023 al 11/09/2023 N° 0-36734016 del 10/11/2023 al 16/11/2023; N° 0-36777799 del 17/11/2023 al 23/11/2023; N° 0-36837141 del 24/11/2023 al 30/11/2023; N° 0-36898756 del 12/01/2023 al 12/07/2023; N° 0-36948392 del 8/12/2023 al 14/12/2023; N° 0-369991079 del 15/12/2023 al 21/12/2023 y N° 0-37061742 del 22/12/2023 al 28/12/2023.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de la dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpone recurso de apelación, resaltando el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Asiente que la Nueva EPS, remitió el concepto de rehabilitación favorable, por lo que es procedente el reconocimiento de las incapacidades que se generen del día 181 al 540.

Por otro lado, aseguró que reconoció y pagó el subsidio económico de los periodos que le competía.

Argumento que: *“Por otro lado, se evidencia que el afiliado solicita a esta entidad el reconocimiento y pago del subsidio económico por incapacidad mediante radicados 2023\_6496717, 2023\_10904232 y 2023\_11758223 los cuales fueron rechazados por el área competente debido a que son incapacidades generadas por un diagnóstico no relacionado en el Concepto de Rehabilitación.*

*Que revisado el certificado de relación de incapacidades emitido por Sura EPS, se evidencia que existe interrupción en el ciclo de incapacidades por cambio de diagnóstico, pues allí, se observa que el diagnóstico M569 no fueron registrados ni guarda relación con el citado concepto de rehabilitación remitido por la EPS, con los cuales se pierde la continuidad entre el periodo del 30/01/2023 a 29/03/2023, por lo tanto, dichos periodos con diagnósticos diferentes configuran interrupción generándose un nuevo día inicial, así es que, por lo que, a partir de esta última fecha, le corresponde el pago a la entidad promotora de salud y solo, si este nuevo ciclo acumula más de 180 días, el responsable a partir de allí le corresponderá a esta Administradora, siguiendo las reglas registradas en los fundamentos legales del presente comunicado.*

*Posteriormente, fuimos conminados por el fallo de tutela del 29 de septiembre de 2023, radicado 20230010300, a:*

*“reconozca y pague al señor Edgar Emilio Gómez Patiño, las incapacidades médicas generadas en su favor con los números 0- 34812117, 0-35232234, 0-35363635, 0-35688170, 0-35794115, 0- 35966533, 0-36043098 y 0-36239825”*

*Por lo anterior, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, se realizó el pago del subsidio económico por valor de ocho millones cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$8.042.666), por concepto de (208) días de incapacidad médica continúa...”*

Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Edgar Emilio Gómez Patiño el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de la AFP

Colpensiones, y en ese sentido se reconozca y pague los certificados de incapacidades generados del 23 de septiembre de 2023 al 28 de diciembre de 2023.

## **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales del señor Edgar Emilio Gómez Patiño, al omitir el reconocimiento y pago de dineros producto de unas incapacidades generadas por enfermedad común, o por el contrario no es procedente su reconocimiento vía acción constitucional.

## **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que frente a las incapacidades que expresa el señor Edgar Emilio Gómez Patiño no le han sido reconocidas ni canceladas, tiene para decir la Sala que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo para

el reconocimiento o pago de prestaciones económicas, pues dicha acción Constitucional ha sido diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico. De allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, el amparo incoado no sería procedente para obtener el pago de prestaciones económicas. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-020 del 05 de febrero del 2018, ha señalado:

***“5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia[42]”***

*“5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados[43]. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

*Más adelante agregó:*

*“5.3. Adicional a lo anterior, esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:”*

*“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.”*

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.”*

*“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[52].*

*“La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo[53].”*

*“La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[54]. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[55] respecto de que:”*

*“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.”*

***“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del***

**petionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.**[56]”

*“3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto**”. (Esta Sala subraya).*”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que sin duda alguna para que proceda este mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales, dice la Corte, debe demostrar el demandado de que, ante el no reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante, se está poniendo en riesgo no solo su mínimo vital sino también el de su núcleo familiar, así como sucede en el caso del accionante, quien asevera que el no pago de dichos certificados le está afectando su mínimo vital.

En síntesis, el tema que nos convoca la atención, se basa en el reconocimiento y pago de los certificados de incapacidades **N° 0-36373034** del 23/09/2023 al 27/09/2023; **N° 0-36425902** del 28/09/2023 al 02/10/2023; **N° 0-36453877** del 03/10/2023 al 07/10/2023; **N° 0-36499042** del 08/10/2023 al 11/10/2023; **N° 0-36558923** del 12/10/2023 al 09/11/2023; **N° 0-36734016** del 10/11/2023 al 16/11/2023; **N° 0-36777799** del 17/11/2023 al 23/11/2023; **N° 0-36837141** del 24/11/2023 al 30/11/2023; **N° 0-36898756** del 01/12/2023 al 07/12/2023; **N° 0-36948392** del 08/12/2023 al 14/12/2023; **N° 0-36991079** del 15/12/2023 al 21/12/2023; **N° 0-37061742** del 22/12/2023 al 28/12/2023, prescritos por el médico tratante, expedido por enfermedad común, el cual al solicitar su reconocimiento ante la entidad demandada con antelación recibió una respuesta negativa. Certificados de incapacidad que, según el material probatorio recopilado, se encuentra generado a partir del día 181, es decir, corresponderá a Colpensiones reconocer y pagar los certificados de incapacidades que demanda el actor.

Es pertinente señalar que el actor ha interpuesto varias acciones de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, empero, los mismos no versan sobre los mismos hechos y pretensiones de la que hoy nos convocan la atención pues son diferentes periodos de incapacidad.

En consecuencia, encuentra esta Sala razones válidas para **CONFIRMAR** el fallo de tutela de instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), el 20 de febrero de 2024, en favor del señor Edgar Emilio Gómez Patiño.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), calendada el día 20 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a439bdcde5639166ced6dfb6bf1212f107c45f41432e106442a6344a409df3**

Documento generado en 04/04/2024 06:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 052343189001202300197 **NI:** 2024-0296-6  
**Accionante:** María Elpidia Moreno Moreno  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta N°:** 53 **Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril cuatro del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Consulta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), la providencia del día 5 de febrero del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Sandra Viviana Alfaro Yara directora en reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de dos (02) días y multa de dos (02) SMLMV.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora María Elpidia Moreno, da cuenta del incumplimiento de la UARIV, frente a la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2023, que amparó sus derechos fundamentales.

La Juez *a-quo* en auto del 22 de enero de 2024, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a las señoras Patricia Tobón Yagarí, Nathalia Romero Figueroa y Sandra Viviana Alfaro Yara con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la

misma a la dirección de correo electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co).

Al no recibir respuesta alguna, la Juez *a-quo* procede mediante auto del día 29 de enero de 2024, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de las señoras Patricia Tobón Yagarí, Nathalia Romero Figueroa y Sandra Viviana Alfaro Yara, concediéndoles un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos de la incidentante.

En este punto, la UARIV, rindió informe por medio del cual señaló que la persona encargada del cumplimiento al fallo de tutela es la señora Sandra Viviana Alfaro Yara, solicitando la desvinculación de las señoras Nathalia Romero Figueroa y María Patricia Tobón, además que esa entidad se encontraba adelantando las gestiones tendientes para resolver de fondo la petición de la actora.

Posteriormente, la Juez *a-quo* procedió el pasado 5 de febrero de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora Sandra Viviana Alfaro Yara con 2 días de arresto y multa de 2 SMLMV.

### LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, la Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este

tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional, han sido incumplidos por parte de la UARIV, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora Sandra Viviana Alfaro Yara directora en reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sanción de arresto de 2 días y multa de 2 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Sandra Viviana Alfaro Yara directora en reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desobedeció el fallo de tutela del 7 de diciembre de 2023 y en consecuencia se hace merecedora de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, en providencia del 7 de diciembre de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora María Elpidia Moreno Moreno, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de forma congruente el derecho de petición presentado por la señora MARIA ELPIDIA MORENO MORENO, orientándola acerca del procedimiento previsto para la aplicación del método técnico de priorización, así como de los documentos conducentes y*

*pertinentes para este fin, una vez se aporten los mismos, o en caso de no necesitar más documentación, decidirá lo concerniente a la priorización para el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho su hijo DIDIER ANTONIO MORENO MORENO e informará la posibilidad de materializar tal medida indemnizatoria con el presupuesto dispuesto para ello y el lugar que él ocupe dentro de las listas, sumado a la capacidad presupuestal que la entidad tenga para la vigencia fiscal respectiva y si puede o no ser indemnizado en cada vigencia”.*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a la sancionada previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co), correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Dado el objeto del presente trámite, y es que la incidentante reclama respuesta al derecho de petición, por su parte la UARIV, emitió oficio código lex 7843514 calendado el 1 de marzo de 2024, por medio del cual le suministra a la incidentante la información sobre el reconocimiento de la reparación administrativa por el hecho victimizante, el mismo fue enviado a la dirección electrónica de la Personería de Dabeiba tal como lo dispuso la incidentante en el escrito incidental.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada ha acatado lo ordenado en el fallo de tutela. En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la unidad de víctimas.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a **REVOCAR** el auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), sancionó por desacato a la señora Sandra Viviana Alfaro Yara directora en reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de dos (02) días y multa de dos (02) S.M.L.M.V.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

## RESUELVA

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora Sandra Viviana Alfaro Yara directora en reparaciones de la Unidad Administrativa para

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia) en providencia del 5 de febrero de 2024; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686bd63f6377540f71722d5b5567b9d91639a257db5fb135ee546408d48deff7**

Documento generado en 04/04/2024 06:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 069

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00171 (2024-0549-1)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : STIVEN URREGO SÁNCHEZ Y MANUEL FERNANDO SÁNCHEZ RIAZA

ACCIONADO : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, Y OTRO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por los señores STIVEN URREGO SÁNCHEZ Y MANUEL FERNANDO SÁNCHEZ RIAZA en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso y de petición.

Se vinculó de manera oficiosa a los CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA

## **LA DEMANDA**

Indicaron los accionantes que hace más de dos meses solicitaron acumulación jurídica de penas, pidiendo que se les acumulara o les reconocieran el tiempo que estuvieron privados de la libertad por el punible de homicidio y del cual salieron absueltos en juicio.

Señalaron que dicho proceso fue llevado a cabo en el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia, donde solicitaron a ese Despacho enviar al Juez de Ejecución de Penas la sentencia absolutoria para que éste procediera a reconocerles el tiempo que estuvieron privados de la libertad por ese hecho.

Afirmó que después de que se les diera la libertad quedaron requeridos por el delito de concierto para delinquir, por lo cual se encuentran privados de la libertad en el COPED Pedregal.

Señaló que hasta el momento ninguno de los Juzgados se ha pronunciado con respecto a su petición y, por ello, no han podido avanzar en el proceso de clasificación en fase; pues el tiempo que llevan por el concierto no les alcanza.

Solicitó que el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar allegue la sentencia conforme lo establece la ley ante el Juzgado Ejecutor, éste a su vez proceda a reconocerles el tiempo que purgaron por ese proceso.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que consultando el sistema del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, pudo constatar que, Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Medellín conoce del proceso en comento bajo el radicado 2023 E7 04851.

Solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional; debido a que esa secretaría no vulneró o violentó derecho fundamental alguno del demandante, toda vez que desde el área de reparto ya le fue asignado al despacho judicial en mención, el cual continuará con la vigilancia de la pena y será el competente para dar a conocer a la petición en comento y quien se encargará de proferir las decisiones con respecto a su situación jurídica.

2.- El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín expresó que, les correspondió la vigilancia del proceso con el CUI 05001 60 00000 2023 00991 proviene del matriz 0500160 00000 2023 00191 con número interno 2023-E7-04851 fallado en contra de los señores Stiven Urrego Sánchez y Manuel Fernando Sánchez Riaza, proceso que fue fallado en octubre 26 de 2023 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien los condenó entre otras, a la pena de prisión de 50 meses y multa por valor de 1474 SMLMV para el año 2023, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes inciso 3° por hechos ocurridos en años 2021 y 2023,

en el que se les negó el mecanismo de la ejecución condicional o la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal y por lo tanto se ordenó el cumplimiento de la pena de manera intramural.

Afirmó que es cierto que los accionantes solicitaron el abono del tiempo que estuvieron privados de la libertad por cuenta del proceso en el que resultaron absueltos en primera instancia, sin embargo, dicha sentencia aún no ha alcanzado ejecutoria, pues la decisión fue apelada por el ente fiscal y se encuentra en esa corporación pendiente del proferimiento de la decisión de segunda instancia.

Aseveró que en ese sentido se les informó a los procesados indicándoles que hasta tanto no alcance firmeza la sentencia absolutoria, no es posible darle trámite a su solicitud.

3.- El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia informó que adelantó proceso penal con CUI 05101 60 00330 2022 00110, en disfavor de Stiven Urrego Sánchez, Manuel Fernando Sánchez Riaza y otro ciudadano, por el delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; luego del trámite legal se emitió sentencia absolutoria, el pasado 26 de septiembre de 2023, providencia que fue apelada por la delegada Fiscal; y en consecuencia, la carpeta digital se envió el 12 de octubre de 2023, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que se resuelva el recurso de alzada, correspondiéndole a la Magistrada Nancy Ávila de Miranda.

Señaló que, el 06 de febrero de 2024, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, solicitó a ese Despacho la providencia citada anteriormente y el tiempo en el

que el señor Stiven Urrego Sánchez estuvo privado de la libertad cuenta de dicha causa penal, dándose respuesta en la misma fecha y el 26 de febrero del año en curso, el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, trasladó solicitud que elevó Stiven Urrego Sánchez, para que se le remitiera la sentencia absolutoria; la respuesta fue enviada a los correos [playpro791@gmail.com](mailto:playpro791@gmail.com) y [juridica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecpedregal@inpec.gov.co).

Aclaró que en ese despacho no se ha recibido petición alguna del ciudadano Manuel Fernando Sánchez Rianza, tal y como lo refirió en el escrito tutelar.

Consideró que, ese Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes; por lo tanto, solicito negar la acción de tutela.

### **LAS PRUEBAS**

- 1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín adjunto pantallazo de la consulta de Siglo XXI.
- 2.- El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín adjuntó link del proceso digital.
- 3.- El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia anexo copia de la solicitud del Juzgado de Ejecución de Penas con la respectiva respuesta del 6 de febrero de 2024, copia del traslado

realizado por el Juzgado 2° Especializado de Antioquia del 26 de febrero de 2024, copia de acta de derechos del capturado de Stiven Urrego Sánchez, copia de acta de derechos del capturado de Manuel Fernando Sánchez Riaza, copia de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no

es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.”*

En el presente caso, los señores Stiven Urrego Sánchez y Manuel Fernando Sánchez Riaza manifestaron que elevaron petición ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Medellín y al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia, en la cual solicitaba que se acumulara las penas y se le tuviera en cuenta el tiempo que estuvieron detenidos por el proceso que se adelantó en el Juzgado de Ciudad Bolívar y por el cual fueron absueltos en juicio, sin que a la fecha se hayan pronunciaron de la petición.

Al respecto se advierte que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad de Bolívar y el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia coinciden en manifestar que solo hay recibido petición de los accionantes, solicitando la acumulación de pena y que se le tenga en cuenta el tiempo que estuvo detenido dentro del proceso que adelantó el Juzgado de Ciudad Bolívar y que salió absuelto, adicionalmente también afirman que le dieron respuesta a los accionantes donde le informan que la sentencia absolutoria aún no está en firme debido a que fue apelada por la Fiscalía y la cual se encuentra en el respectivo trámite en el Tribunal Superior de Antioquia en el Despacho de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda, por lo que hasta tanto no se profiera dicha decisión no se puede afirmar que hay una sentencia en firme que es absolutoria.

---

<sup>2</sup>Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Para tal efecto el Juzgado Fallador como el Juzgado Ejecutor emitieron respuesta 01/04/2024 dirigida a los accionantes, los cuales se encuentran en el COPED de Pedregal, para lo cual el primero lo remitió a los correos electrónicos [playpro791@gmail.com](mailto:playpro791@gmail.com) y [jurídica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:jurídica.ecpedregal@inpec.gov.co) desde el 26 de febrero de 2024 y el segundo lo remitió de manera personal por medio del Centro de Servicios de dichos juzgados desde el 02 de abril de 2024.

Como puede observarse, si bien las entidades accionadas no habían realizado la actuación que le era propia, al no haberse remitido respuesta a la solicitud de acumulación de penas y de tener en cuenta el tiempo que estuvieron detenidos por cuenta del proceso CUI 05101 60 00330 2022 00110, la misma ya fue superada al haberse comprobado que dichas autoridades procedieron a hacer lo propio y dar respuesta a la petición enviada por los accionantes, de acuerdo con la evidencia aportada dentro de la carpeta. Por lo que a esta Sala no le queda más que negar la acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela formuladas por los señores Stiven Urrego Sánchez y Manuel Fernando Sánchez Rianza en contra de las entidades accionadas y vinculadas, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Ávila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1be1a9f11170f5d34e5306069ff36d5f41e99e585e93e5ac5f94f838c4ba87**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 058473189001202400021 **NI:** 2024-0400-6  
**Accionante:** Carlos Stiven García Metaute agente oficioso de Gjika Dritan  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y otros  
**Decisión:** Modifica  
**Aprobado Acta No.:** 54 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril cuatro del año dos mil veinticuatro

**VISTOS**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia) en providencia del día 14 de febrero de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional frente a los derechos invocados por el señor Carlos Stiven García Metaute quien dice actuar como agente oficioso del señor Gjika Dritan, al debido proceso, habeas data, buen nombre y libre locomoción, presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Policía Nacional.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el jefe de la oficina jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

## LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“El accionante dice en su solicitud de tutela que su agenciado, en el mes de febrero del 2021 trató de ingresar a Colombia, pero funcionarios de Migración Colombia, impidieron su entrada al país sin darle una razón justificable; que ese trato lo considera discriminatorio, porque fue reseñado y señalado sin recibir información congruente frente a la negativa de autorizar su entrada a Colombia; que solicitó información clara y precisa a la oficina de migración de este país en ese sentido, pero no recibió respuesta alguna a su petición; que al parecer no se trata de un requerimiento de autoridades judiciales colombianas o de otro país, porque nunca lo trasladaron ante un fiscal o un juez, ni tampoco lo trasladaron a otro país ante alguna autoridad judicial; que formuló petición a la Policía Nacional sobre sus antecedentes penales y le certificaron que no tiene antecedentes a nivel interno; que la oficina de Interpol de la Policía tampoco tiene alertas o requerimientos judiciales; que el agenciado quiere viajar a Colombia, y está dispuesto a solucionar las inconsistencias o problemas jurídicos que se le endilguen, pero las autoridades competentes no han seguido el debido proceso y le ocultan la información o razones que le impiden regresar a este país, lo que va en contravía de sus derechos fundamentales.*

*Con base en los anteriores hechos, promovió esta acción constitucional con la pretensión de que se amparen los derechos fundamentales de la persona que agencia; y, que como consecuencia de ello se les ordene a las autoridades accionadas que: i) Se conceda la tutela y con ella resarcir los derechos fundamentales al habeas data, el debido proceso, buen nombre, en especial a la libre locomoción del señor GJKA DITRAN; ii) Que si no es requerido por autoridad judicial alguna, se permita su ingreso a Colombia, para compartir en familia, amigos y disfrutar sus territorios, de otra parte, éste ciudadano estaría dispuesto a la resolución inmediata o colaboración con las autoridades en lo que dispongan; y, iii) Que se emita información clara detallada, entendible para la solución a las peticiones por parte de migración Colombia y Policía interpol.”*

## TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 31 de enero de 2024, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol. En el mismo auto se ordenó la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**El jefe de la oficina de asesoría jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, emitió pronunciamiento por medio del cual mencionó que solicitó un informe de las actuaciones adelantadas respecto de hechos de la tutela obteniendo la siguiente respuesta:

*“Cordial saludo, consultada nuestra base de Platinum el ciudadano extranjero DRITAN GJIKI, tiene una inadmisión con número de radicado 20227120019753, emitida por GRUPO DE EXTRANJERÍA - REGIONAL ANDINA causal 6. Contar con información de organismos de seguridad o de inteligencia, nacionales o extranjeras, en la cual se considere al extranjero como riesgo para la seguridad nacional o ciudadana.; ) establecida/s en el artículo 2.2.1.11.3.2. del Decreto 1727 de 2020”.*

Así mismo, que el motivo de la inadmisión del actor se fundó en el decreto 1727 de 2020 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.11.2.1 y 2.2.1.11.3.2. del Decreto 1067 de 2015”* el cual señala las causales de inadmisión o rechazo en el numeral 6 reseña:

*“6. Contar con información de organismos de seguridad o de inteligencia, nacionales o extranjeras, en la cual se considere al extranjero como riesgo para la seguridad nacional o ciudadana.”*

Aseguró que esta información recopilada de organismos de seguridad o de inteligencia de origen nacional o extranjero tiene reserva, según lo establecido en el artículo 19 de la ley 1712 de 2014 que preceptúa *“Por medio de la cual*

*se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.* La cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

*a) La defensa y seguridad nacional;*

En consonancia con el artículo 24 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, normal que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales”.*

Según el recuento anterior, aseveró que la medida de inadmisión se encuentra ajustada a la ley y a las competencias de esa entidad, reglado en los decretos 4062 de 2011 y 1067 de 2015, modificado por los decretos 1743 de 2015 y 1727 de 2020. Las cuales facultan a la autoridad migratoria a efectuar el control migratoria de las personas en tránsito, en la cual se le podrá negar el ingreso por estar sumergido en cualquier causal señalada. Además que contra esta determinación no procede recurso alguno.

Además que la autoridad migratoria tiene la facultad de permitir o no el ingreso al territorio nacional de extranjero, pues consulta información proveniente de varias fuentes, como la base de datos naciones e internacionales, una vez obtenido el resultado dada la facultad discrecional enmarcada en la soberanía del estado, es competente para determinar si es procedente o no el ingreso de un ciudadano extranjero, información que es reservada dado que involucra defensa y seguridad nacional.

Culminó su intervención, señalando que el actor no puede alegar su vulneración de derechos fundamentales, por lo que solicita se desestimen las pretensiones presentadas en favor del señor Gjika Dritan.

**La directora de asuntos migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores,** señaló que revisado el expediente migratorio del señor Gjika Dritan en el sistema integral de tramites del ciudadano SITAC, no presenta solicitud de visado, por ende, al no registrar solicitud alguna frente esa entidad no se puede endilgar responsabilidad a ese ministerio, pues el trámite de la expedición de la visa es rogado. Aseguró que a esa entidad no le corresponde autorizar el ingreso de extranjeros a Colombia, ni adelantar procesos migratorios de inadmisión o rechazo al territorio nacional esta labor le corresponde a Migración Colombia.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Relata el juez de instancia que *“El aquí afectado es un ciudadano oriundo de la república de Albania, el señor GJIKI DRITAN, quien demostró, según las pruebas adjuntas al escrito de tutela, haber presentado inicialmente ante las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA, la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, sendas solicitudes para que se le informara sobre algún impedimento vigente para ingresar a este país; y, en caso de que existiera, se le informara la autoridad que lo emitió o comunicó, efecto para el cual invitó a que se verificara su identificación personal (pasaporte y cédula de extranjería Ecuatoriana). También pidió que se le enterara de la existencia de alguna alerta o notificación por parte de la INTERPOL, y en virtud de qué proceso.*

*Es importante advertir que el ciudadano reconoce que hace más de 18 años tuvo un tropiezo con la justicia de Italia, pero que en la actualidad dicho antecedente ya está extinguido.*

En relación a las sendas peticiones que reclama el actor, solo recibió una por parte de la Policía Nacional, en la cual se le informo que no le figuraba registro alguno. Por el contrario, Migración Colombia no dio respuesta alguna.

Que en el trámite de la presente acción de tutela, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, ratificó que el extranjero *“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”* en Colombia. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó que el extranjero Gjika Dritan no registra a solicitud en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano – SITAC.

Considerando dada la respuesta ofrecida por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, basta con manifestar que fue inadmitido y que las razones gozan de reserva, que esta entidad incurre en hechos que contravienen la jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso administrativo y sancionatorio, derecho que también cubre a las personas extranjeras o no naturales de nuestro país.

Cuestiona la determinación de inadmisión, conforme a la respuesta ofrecida por el autoridad migratoria, al señalar que es inadmitido en el país ya que se considera al extranjero como riesgo para la seguridad nacional, pero no tiene ningún soporte probatorio, con el argumento de una reserva legal.

Mas adelante señaló lo siguiente: *“Y es que la jurisprudencia atrás reseñada, al tratar casos similares al que ahora ocupa la atención de esta Judicatura, es clara al enseñar la postura frente a la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio, precisando que “...si bien es cierto que el Estado goza de un amplio margen de discrecionalidad para crear los procedimientos y definir la situación migratoria del extranjero, también lo es que, conforme al*

*artículo 100 de la Carta y lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional dicha potestad no puede ser entendida como arbitraria.*

*En efecto, el Estado debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a los extranjeros contra los que se dirige el proceso administrativo sancionatorio o se le impone una sanción, como lo es la inadmisión en el país, debiendo conocer el procesado, como mínimo el trámite en el que fue involucrado y los motivos por los cuales se le sancionó; pero, en el presente caso MIGRACIÓN COLOMBIA se limita a indicar que existe una restricción de “inadmisión”, sin sustentar de donde proviene dicha sanción, los hechos que motivaron la inadmisión, así como la autoridad que la profirió.*

*Es claro y determinante que la autoridad migratoria está en la obligación de motivar de manera suficiente el acto administrativo por medio del cual se resuelve sancionar al extranjero con medidas como la inadmisión, deportación o expulsión. De esta forma, se evita que se confunda la facultad discrecional en materia migratoria, con la arbitrariedad y capricho del funcionario, que, a la luz del material probatorio aducido en la presente acción, es la única visión que emana, la de una decisión arbitraria y caprichosa, pues no hay nada que la respalde.*

En consecuencia, consideró vulneración a derechos fundamentales del señor Gjika Dritan, al debido proceso administrativo y sancionatorio, ordenándole a Migración Colombia “ORDENAR, en consecuencia, a la autoridad mencionada, que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, inicie nuevamente el procedimiento migratorio del ciudadano albanes DRITAN GJIKI, bajo los lineamientos constitucionales del debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción en cada una de sus etapas y formalidades; igualmente, deberá valorar las circunstancias personales del actor para establecer la razonabilidad de la medida a adoptar, si es que hay lugar a adoptar alguna medida. En caso contrario, autorizará de manera inmediata su ingreso al país.

## LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia el jefe de la oficina asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia pues relata que no se encuentra vulnerando derecho alguno del señor Gjika Dritan, señalando textualmente lo siguiente:

*De conformidad con el informe emitido por la Regional Dorado de la UAE Migración Colombia, el ciudadano nacional de Albania DRITAN GJIKA identificado con Pasaporte No BG1873242 y con HE 6211765, arribó a territorio nacional colombiano el día 24 de Enero de 2022 a bordo del vuelo AV 8394 operado por la Aerolínea Avianca el cual cubre la ruta Guayaquil - Bogotá. Al momento de adelantar su proceso de control migratorio el sistema arroja una alerta motivo por el cual es remitido al área de Control a Viajeros en Condiciones Especiales con el fin de adelantar las verificaciones migratorias correspondientes.*

*Una vez adelantado el trámite correspondiente, se evidencia que el ciudadano presenta una consigna en Platinum, la cual indica "Agencia homóloga informa que el viajero presenta historial delictivo en el extranjero. Su ingreso o permanencia representa un alto riesgo para la seguridad nacional o ciudadana, evaluar contexto para posible inadmisión"*

Reitera en su impugnación que el ciudadano de Albania es inadmitido bajo la causal número 6 establecida en el artículo 2.2.1.11.3.2 del decreto 1727 del 2020, es decir, por información de organismos de seguridad o de inteligencia nacionales o extranjeras, considerándolo como un riesgo para la seguridad nacional. Dado lo anterior se generó el acta de inadmisión con radicado N 20227120019753 del 24 de enero del 2022, dicha determinación se surtió bajo lo preceptuado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece las decisiones discrecionales, el cual reseña “Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida

*en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”*

Culmina su intervención resaltando que esa unidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, pues la actuación administrativa se llevo a cabo conforme a la ley y la Constitución Política de Colombia, al igual respetando las garantías constitucionales a las que tenía derecho el demandante. así mismo, frente a la decisión de inadmisión no procede recurso alguno.

Señala lo siguiente: “...es imperioso resaltar que en cumplimiento a un deber legal Migración Colombia no permitirá el ingreso del ciudadano extranjero GJIK DRITAN el país”. Finalmente solicitó revocar el fallo de tutela de primera instancia.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Carlos Stiven García Metaute, el amparo de los derechos fundamentales del señor Gjika Dritan presuntamente conculcados por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al no permitirle el ingreso al país, insta para que se le permita el tránsito en el territorio Colombiano al ciudadano Albanes.

**2. Problema jurídico**

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se han trasgredido los derechos fundamentales al ciudadano Albanes Gjika Dritan por parte de Migración Colombia, o en su defecto, es improcedente por falta de vulneración de derechos fundamentales.

### 3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el presente asunto se puede evidenciar, que solicita el señor Carlos Stiven García la protección del derecho al debido proceso, habeas data, buen nombre, libre locomoción del ciudadano extranjero Gjika Dritan de origen Albanes, y en ese sentido se le permita el tránsito en el territorio Colombiano, el cual fue negado en el mes de febrero del año 2021, sin una razón justificable.

Se adelanta la Sala, para advertir que no es procedente el estudio vía Constitucional sobre la inadmisión del señor Gjika Dritan en el territorio nacional, dada la SOBERANÍA del estado Colombiano y las funciones y competencias otorgadas a la autoridad migratoria, la cual determinó negar el

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

ingreso al país del señor Gjika Dritan tras el resultado de las búsquedas en los organismos de seguridad y de inteligencia.

No obstante lo anterior, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

En cuanto al tercero de ellos, está relacionado con el requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Respecto a la *trascendencia iusfundamental del asunto*, este requisito se demuestra cuando se encuentra involucrado una controversia en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Pues se tiene que el juez constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que no denoten una clara importancia constitucional, de lo contrario se involucra en asuntos que les competen a otras jurisdicciones.

Consecuente con los argumentos que expone el actor no evidencia la Sala, se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración **grave** de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, máxime si el actor en su escrito de tutela no

manifiesta concretamente cual es la afectación grave e inminente o la acción que trasgrede los derechos fundamentales, y que esta sea atribuible a la autoridad migratoria.

En cuanto al requisito de la *inmediatez*, se precisa que la negativa al ingreso al país se causó desde el año 2022, es decir, dejó transcurrir alrededor de dos años para pretender cuestionar la determinación de Migración Colombia vía acción de tutela.

En el caso concreto, Migración Colombia pregona que la negativa de ingreso del actor, se debe al resultado de la búsqueda en los canales de información establecidos de organismos nacionales y extranjeros, que arrojó una alerta de que el señor Gjika Dritan es un riesgo para la seguridad nacional. Además, que la autoridad migratoria cuenta con la facultad discrecional de permitir o no el ingreso de un extranjero a territorio nacional, fundada en el principio de la **SOBERANÍA DEL ESTADO COLOMBIANO**. En el escrito de impugnación, precisó que el extranjero intentó ingresar al país el 24 de enero de 2022, pero en el momento de realizar el control migratorio el sistema arrojó una alerta, por lo que fue remitido al área de control a viajeros en condiciones especiales, como resultado de este procedimiento se obtuvo que el señor Gjika Dritan cuenta con un historial delictivo en el extranjero, lo que generó un acta de inadmisión en el territorio Colombiano.

Por su parte, el juez de primera instancia amparo los derechos fundamentales del actor, en el numeral segundo dispuso lo siguiente: *“ORDENAR, en consecuencia, a la autoridad mencionada, que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, inicie nuevamente el procedimiento migratorio del ciudadano albanes DRITAN GJIKA, bajo los lineamientos constitucionales del debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción en cada una de sus etapas y formalidades; igualmente, deberá valorar las circunstancias personales del actor para establecer la razonabilidad de la medida a adoptar, si es que hay lugar a adoptar alguna medida. En caso contrario, autorizará de manera inmediata su ingreso al país”*.

Por lo tanto, no resulta procedente ordenar rehacer el proceso por medio del cual Migración Colombia emitió la orden de inadmisión en el año 2022 pues no se cumple ni con el requisito de la inmediatez, ni se aprecia una trasgresión de los derechos fundamentales o del debido proceso que amerite el extraordinario recurso de la acción de tutela.

Precisado lo anterior, una vez valorado el caso concreto, lo que evidencia la Sala es que el señor Gjika Dritan presentó el 15 de enero de 2024 un derecho de petición ante Migración Colombia del cual no se evidencia respuesta alguna, por lo que, lo único que se advierte, y en lo que se puede inmiscuir el Juez Constitucional es en la protección al derecho fundamental de petición, dado que Migración Colombia es la autoridad migratoria quien bajo sus competencias y funciones define sobre el ingreso al territorio Colombiano de extranjeros.

En ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a esta Sala que **MODIFICAR** el numeral primero y segundo del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia) el pasado 14 de febrero de 2024, y en su lugar se tutela el derecho fundamental de petición, **ORDENANDO** a Migración Colombia que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo dé respuesta clara, de fondo y congruente, respecto al derecho de petición radicado el 15 de enero de 2024, efectuando a su vez la debida notificación al accionante a la dirección para las notificaciones establecido para tal fin. Respecto a las demás pretensiones se negarán por improcedentes.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero y segundo del fallo de tutela del pasado 14 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Stiven García Metaute agente oficioso de Gjika Dritan, en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a Migración Colombia que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo dé respuesta clara, de fondo y congruente, respecto al derecho de petición radicado el 15 de enero de 2024, efectuando a su vez la debida notificación al accionante a la dirección para las notificaciones establecido para tal fin.

**TERCERO:** Respecto a las demás pretensiones se *negarán por improcedentes*.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c6e125ce9a99cc96c70f06802a24da4fea57d3f63d3b05b60c6949c4af088**

Documento generado en 05/04/2024 05:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SALA PENAL.

Medellín, abril 8 del 2024

Para efectos de dar lectura al auto emitido dentro de la actuación con radicado 2024-514 señálese el día 12 de abril a las 9 y 30 a.m. Con el enlace para la audiencia virtual de lectura, remítase copia de la providencia a la cual se le dará lectura.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1e317f52690941f5ad4957bd6aa516f31088524b7ce628dfdda009d6f3ed03**

Documento generado en 08/04/2024 03:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SALA PENAL.

Medellín, abril 8 del 2024

Para efectos de dar lectura al auto emitido dentro de la actuación con radicado 2024-581 señálese el día 12 de marzo a las 9 a.m. Con el enlace para la audiencia virtual de lectura, remítase copia de la providencia a la cual se le dará lectura.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed5e7728cdbc0b65327b1cb9bf26cea4bbacf1b3a29a6cd9d630a5bcf3fb34**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

|                      |                                                 |
|----------------------|-------------------------------------------------|
| Radicado único       | 05 040 60 01298 2021 80041                      |
| Radicado Corporación | 2023-2082-2                                     |
| Procesado            | Gustavo Alberto Metrio Restrepo                 |
| Delito               | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Decisión             | Declara desierto recurso                        |

**Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**  
Aprobado según acta Nro. 029

**1. ASUNTO**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 22 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi- Antioquia, luego de hallar penalmente responsable, al señor Gustavo Alberto Metrio Restrepo de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de no ser porque la Sala avizora que ha

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

ocurrido una vicisitud que de manera negativa incide en la declaratoria de desierto del recurso de alzada, como consecuencia de su extemporánea sustentación.

## **2. HECHOS**

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“Sucedieron el 21 de marzo de 2021, en el puesto de control establecido por el Ejército Nacional en la vía Anorí - Los Mangos, vía hacia Medellín, en la vereda El Limón, cuando el acusado proveniente del municipio de Anorí, pretendía pasar el retén y al practicarle requisa por su actitud sospechosa, le encontraron en el bolsillo derecho de su pantalón 2 paquetes sellados en papel chicle con sustancia identificada como cocaína y sus derivados, en un peso neto de 375,3 gramos. Se le capturó en flagrancia”.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 22 de marzo de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Anorí, se realizaron audiencias preliminares, procediéndose a legalizar la captura en situación de flagrancia de Gustavo Alberto Metrio Restrepo; se formuló imputación por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector “llevar consigo” consagrada en el artículo 376 inciso 1º de la Ley 599 de 2000, cargos que fueron rehusados por el investigado.

Adicionalmente, se cobijó a Metrio Restrepo con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio.

El 29 de marzo de 2022 se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento

de Amalfi, despacho que adelantó la audiencia de formulación de acusación el 5 de agosto siguiente, oportunidad en la que se ratificaron los cargos por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector “llevar consigo” consagrado en el artículo 376 inciso 1º de la Ley 599 de 2004.

Luego de presentadas varias postulaciones de preacuerdo, improbadas por la Judicatura de primera línea, se dio trámite a la vista preparatoria, la cual se agotó en dos fechas, 30 de enero de 2023 a 17 de mayo de 2023 y el juicio oral en sesiones del 25 y 29 de agosto, culminando con un sentido del fallo de carácter condenatorio.

La audiencia del 447 se efectuó el día 22 de septiembre de la misma anualidad, fecha en la que, a su vez, se dio lectura a la sentencia, misma que fue notificada en estrados. La defensa se alzó en apelación, mediante escrito allegado el día 9 de octubre, decisión que ahora se analiza.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P., esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento de la presente alzada.

Es de aclarar que hasta ahora no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

## **4.2. Caso Concreto**

Si bien es cierto, la a-quo concedió el recurso de apelación, al encontrarlo procedente, la Sala deberá abordar tal situación, interrogándose sobre si ¿Fue sustentado dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia condenatoria, lo que ameritaría que la Colegiatura deba desatar la alzada? O, si por el contrario ¿Dicha alzada fue sustentada de manera extemporánea y por ende sería susceptible de la sanción procesal de la declaratoria de desierto del recurso de apelación?

Teniendo en cuenta que el tópico a decidir por parte de la Colegiatura es determinar si en el presente asunto la defensa sustentó o no de manera oportuna el recurso de apelación que previamente interpuso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado A quo el 22 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del acusado Gustavo Alberto Metrio Restrepo por incurrir en la presunta comisión del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como punto de partida la Magistratura dirá, como bien es sabido por todos, que el recurso de apelación es una manifestación del debido proceso, más específicamente del derecho de defensa y a la 2ª instancia, el cual tiene por objeto que la parte o el sujeto procesal que no esté de acuerdo con una decisión, ponga en conocimiento su discrepancia a un funcionario de mayor jerarquía o rango de aquel que profirió la providencia confutada, con el fin que revise el contenido de la decisión y de esa forma decida si es pertinente la confirmación

de la misma o en su defecto su modificación, adición o revocatoria.

Pero obviamente, es menester que se deba tener en cuenta que quien interpone un recurso de apelación debe cumplir con una serie de cargas para poder activar la competencia del funcionario de 2ª Instancia, quien de esa forma estaría habilitado para poder revisar o resolver el contenido de la impugnación, porque de no cumplir con las mismas, el recurrente podría verse expuesto a las sanciones procesales de la declaratoria de desierto del recurso o a la denegación del mismo.

Entre las cargas procesales que debe asumir quien interpone un recurso de alzada, acorde con lo reglado en el Libro I, Título IV, Capítulo VIII del C.P.P. se encuentran las siguientes:

- Que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación.
- Que el recurso sea interpuesto dentro de las oportunidades legales correspondientes y que sea sustentado en debida forma.
- Que la sustentación del recurso tenga lugar dentro de los términos y los plazos establecidos por la ley para proceder en tal sentido, y que se haga ante la autoridad que profirió la decisión confundida dentro del lapso en el que dicho Despacho se encuentre abierto al público.

- Que el recurrente este legitimado para apelar y que le asista un interés jurídico para recurrir.

Con todo ello, la Sala considera que el recurso no se sustentó de manera oportuna, por lo siguiente, veamos:

La audiencia de lectura de la decisión se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2023, fecha en el cual, se notificó por estrados la misma. En esa misma oportunidad, la defensa manifestó, que elevaba el recurso de apelación, momento en el cual, la a-quo le indicó que la sentencia se estaría fijando en el expediente digital, recalcándole *"la sentencia usted ya tiene acceso al mismo para que la este consultado y los 5 días hábiles estará hábiles, es decir, que empiezan a contar desde la otra semana"*.

Seguidamente, se tiene constancia de fijación de sentencia escrita en la que se plasma *"Se deja que hoy martes 26 de septiembre de 2023, se sube al expediente digital la sentencia escrita cuyo sentido de fallo condenatorio se profirió el pasado viernes 26 de septiembre de 2023. Ello por cuanto ha habido intermitencias en la prestación del servicio de internet y la luz en el municipio de Amalfi. En consecuencia, por garantía procesal, en atención al acceso al expediente digital de las partes, y en razón al recurso de apelación, los términos para sustentar la apelación, referidos en el artículo 179 de la ley 906 de 2024, empezarán a contar desde mañana miércoles 27 de septiembre de 2023 a las 8.00 a.m. y terminarán el martes 3 de octubre de 2023, a las 5:00 p.m"*. (Resaltadas por la Sala)

Luego de ello, para la fecha del 4 de octubre, la Dra. Ledía Cifuentes, representante de los intereses del procesado, allega memorial en el que hace saber: *"En el día de hoy 4 de octubre de 2023 me di cuenta, mientras nos conectamos a la audiencia con radicado*

interno: 2023 00122, y tuve la oportunidad de dialogar con la señora Juez y le pregunte por la sentencia, ya que antes no había llamado al despacho porque esta defensa es consciente del cumulo de trabajo y se tomaría a que estaba acosando, me respondió que ya había sido notificada y que el termino se encontraba vencido. Respuesta que me tomo por sorpresa, porque a mí correo no había llegado la sentencia y me encuentro que ya no se envían las sentencias, sino que se remite el acceso al expediente y obviamente allí está la sentencia, pero realmente desconocía esa forma de notificación y por ello no realice la sustentación en su momento. Por ello acudiendo a su consideración le solicito se me de la oportunidad de presentar la sustentación del recurso y se me notifique nuevamente la sentencia, lo presente en atención al derecho de defensa de mi prohijado".

Frente a esa misiva, la juez singular, el día 9 de octubre, se pronuncia, explicando: "que desde hace un buen tiempo en razón a que se le da acceso a las partes al expediente digital, ya la sentencia no se remite a los correos, en razón a que se fija directamente en el expediente. Entiende la judicatura que tradicionalmente enviamos la sentencia a los correos de cada sujeto procesal y en este caso se asumió, la defensa conocía la decisión, pero la misma no se publicó, simplemente se empezó a proceder así, por lo que si se vulneró la confianza legítima de la parte quien esperaba la sentencia escrita luego de leerse la parte resolutive, más que en este caso no se subió al expediente digital el mismo día. Por ello en aras de no vulnerar garantías procesales entre ellas el debido proceso y la doble instancia se retrotraerá la actuación. En razón a que desde hoy se le comunicó a la Doctora Ledia María Cifuentes Rendón, la decisión y se verificó tuviese acceso a la sentencia, los términos para sustentar la apelación, referidos en el artículo 179 de la ley 906 de 2024, empezarán a contar desde mañana martes 10 de octubre de 2023 a las 8.00 a.m. y terminarán el martes 17 de octubre de 2023, a las 5:00 p.m."

Autorizada nuevamente la notificación, la impugnante allega el día 13 de octubre, el escrito de apelación, siendo remitido ante esta Corporación, para ser resuelto.

Con ese recuento, a pesar de esa irregularidad, para la Sala no existe duda alguna de la extemporaneidad de la sustentación de la alzada, por cuanto:

No se puede desconocer por obra y gracia lo normado en el artículo 179 del C.P.P. que establece **“El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.** Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes. Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días”. (Negrillas por la Sala)

Al relacionar las normas de notificación de providencias judiciales y el trámite del recurso de apelación contra sentencias, se encuentra que, con la notificación en estrados de la sentencia, el día 22 de septiembre de 2023, se empieza a correr el término de los cinco (5) días, pues es cuando se le da publicidad a la providencia judicial, misma que se anclaría al expediente digital, tal como quedó verbalizado por la juez de instancia, al culmen de su intervención.

Ahora bien, según lo regulado en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 109 del C.G.P. los cuales son del siguiente tenor:

“Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...**”<sup>2</sup>.

De lo antes dicho, la Sala válidamente puede concluir que los memoriales y demás mensajes dirigidos hacia un proceso, sean estos remitidos físicamente o vía *email*, para que se consideren oportunamente presentados, deben ser allegados al Despacho que profirió la providencia antes que se venzan los términos del caso y durante el horario establecido para la atención al público, o sea antes del cierre del despacho, por lo que, en este caso, el escrito de sustentación se allegó el 13 de octubre de 2023, a pesar de que el plazo vencía el 03 de octubre calendas.

Innegable resulta el yerro en el trámite procesal dado por la titular del despacho al momento de notificar nuevamente la sentencia condenatoria, porque además de no existir justificación válida para tal acto, como quiera que la notificación de la sentencia se surtió en estrados, al tiempo que se le informó a la apelante que la decisión se situaría en el expediente digital, tampoco se presenta razón de peso, para retrotraer los efectos del acto procesal, contrariando de manera excepcional lo dispuesto en la norma sustancial.

---

<sup>2</sup> Negrillas en cursiva fuera el texto original.

Lo anterior, se confronta con lo determinado por el Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria, quien, en un caso similar, explicó<sup>3</sup>:

"Sin embargo, esta ocasión es propicia para recordar que el trámite procesal de justicia y paz es reglado y aunque el legislador y la jurisprudencia han propendido por evitar la excesiva formalidad dado que no es un proceso estrictamente adversarial y contencioso, ello no significa que los funcionarios judiciales puedan implementar un especial procedimiento o alterar los términos al margen de los establecidos en las leyes creadas para la justicia transicional y aquellas a las que se debe acudir por complementariedad.

Tal proceder se traduce en un desajuste procesal a partir del cual depende de cada tribunal, ciudad o instancia la fijación de particulares formas contrarias a la ley, con desconocimiento de derechos de rango constitucional como la legalidad, igualdad, seguridad jurídica y legítima confianza. Por tanto, se llama respetuosamente la atención de la Sala de Conocimiento para que en futuras ocasiones se ciña en forma rigurosa a los términos previstos en la ley, evitando que ellos queden a sujetos a la incertidumbre y dependiendo del capricho del funcionario judicial".

Claro entonces, se tiene que la primera línea habilitó la concesión del recurso de apelación, cuando claramente la alzada había sido allegada por fuera del término establecido por la ley, aun cuando existió una debida notificación de la decisión.

Entonces, si bien es cierto la falladora de primera instancia cumplió parcialmente con el mandato del artículo 179 de la normatividad en mención, en cuanto señaló el término de cinco días para que el recurrente presentara la sustentación del recurso presentado, se excluyó otra parte del mandato legal consistente en que los cinco días son los siguientes a la

---

<sup>3</sup> CSJ-SP17548-2015. Radicado 45143.

notificación de la sentencia, la cual se realizó en estrados, y no cuando el funcionario judicial considere que deben empezar a correr.

El equívoco puesto de presente, suscitó alteración en el conteo de los términos y sobre el cual la postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido que<sup>4</sup>:

*...las constancias de los servidores judiciales dejadas en desarrollo de sus labores no revisten la entidad de alterar los términos legales, particularmente porque son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta (así, entre muchas, CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 42678; AP, 28 ago. 2013, rad. 41759; AP, 15 may. 2013, rad. 39882; AP, 21 nov. 2012, rad. 39609; AP, 10 mar. de 2010, rad. 32740; AP, 4 feb. 2009, rad. 25806; AP, 5 dic. 2007, rad. 25363; SP, 31 mar. 2004, rad. 20594; AP, 1º jun. 2006, rad. 22147; SP 19 dic. 2001, rad. 18196 y SP, 8 may. 1997, rad. 10509).*

Conforme lo que se viene exponiendo, la defensa debió tener presente los términos judiciales, máxime considerando que quien ha planteado la apelación es una profesional del derecho que debe contar con mínimos conocimientos para saber de buena tinta de la interposición de recursos en el procedimiento ordinario, sin que se advierta del plenario ningún impedimento que permita justificar la inacción del profesional en derecho respecto del trámite para sustentar el recurso de apelación.

Al recapitular lo hasta ahora expuesto, se debe señalar que a pesar del error en la habilitación por segunda vez del trámite de notificación y del traslado para la sustentación del recurso de

---

<sup>4</sup> CSJ SP16480-2014. 3 dic. 2014. Radicado 43186

apelación por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, se dio cabal cumplimiento del término legal de los 5 días para que la togada de la defensa, presentara el escrito que contenía los argumentos de disenso en contra de la decisión de primera instancia, cuyo escrito fue presentado el día 13 de octubre a pesar que el tiempo fenecía el 3 de octubre, lo cual deriva en extemporáneo su recurso.

Por lo tanto, al estar plenamente demostrado que la defensa sustentó de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el 22 de septiembre de 2023, a la Sala no le queda otra opción diferente, tal como se ha resuelto en situaciones análogas por esta magistratura<sup>5</sup>, la de aplicar la sanción procesal consagrada en el artículo 179A C.P.P. que consiste en la declaratoria de desierto del recurso de marras.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, el día

---

<sup>5</sup> Providencia del 22 de noviembre de 2022, aprobada mediante acta N° 107; providencia del 11 de diciembre de 2023, aprobada mediante acta N° 132, entre otras.

22 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Contra la decisión asumida procede el recurso de reposición.

**TERCERO:** Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505eadad73ed35ece805fdb4f4c8f3585eb299d1b59f1b2510b27d7260d808fb**

Documento generado en 05/04/2024 05:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 056973104001202400014 **NI:** 2024-0382-6  
**Accionante:** Sandra Matilde Valencia Criollo  
**Accionados:** Nueva EPS  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta N°:** 53 **Sala N°:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril cuatro del año dos mil veinticuatro

**VISTOS**

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del pasado 16 de febrero de 2024, concedió el amparo Constitucional invocado por la señora Sandra Matilde Valencia Criollo en contra de la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS S.A., interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Relata la accionante que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad en salud Régimen Contributivo en la NUEVA EPS.*

*Dice que según historia clínica emitida por médico general adscrito a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS – ANTIOQUIA, dicho profesional señala que presenta los diagnósticos de LUMBAGO NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, ARTROSIS, EPISODIO DEPRESIVO, OTRO DOLOR CRONICO, y le ordenó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, servicio médico al cual no ha podido acceder, razón por la que considera que con la omisión de la NUEVA EPS, en autorizar y hacer efectivo el servicio indicado, le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social e integridad personal y acude a la acción de tutela pretendiendo el amparo de los mismos y se ordene a la NUEVA EPS autorizar y hacerlo efectivo. Igualmente solicita se le garantice el tratamiento integral para los diagnósticos que actualmente presenta”.*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 5 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación de la Nueva EPS, el Hospital San Rafael de San Luis – Antioquia, y Promedan IPS, informándoles del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

**El apoderado especial de la Nueva EPS,** manifestó que se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al juez de primera instancia por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Resaltó que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente sino por medio de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con su disponibilidad.

Aseguró que la Nueva EPS no ha negado ningún servicio de salud a la usuaria por lo que no es posible amparar servicios que aún no se han solicitado. Sobre el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas solo a los conceptos que emita el personal médico.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, eximiendo a la Nueva E.P.S. de toda responsabilidad, pues ha cumplido con todas sus obligaciones y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales al accionante. Además, negar la solicitud de tratamiento integral, pues no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a la red de servicios.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego el juez *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

El juez de primera instancia encontró vulnerado el derecho a la salud de la señora Sandra Matilde Valencia Criollo por parte de la Nueva EPS, consistiendo en responsabilidad en la asistencia y prestación del servicio médico de dicha entidad promotora de salud. En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, autorizará el servicio de *consulta de control o de seguimiento por especialista del dolor y cuidados paliativos*. A su vez concedió el tratamiento integral para la patología de *“lumbago no especificado, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, artrosis, episodio depresivo, otro dolor crónico”*.

## LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Solicita revocar la orden judicial tratamiento integral, resalta que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Resaltó que esa entidad desde la contestación, solicitó se concedieran los reembolsos de todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios. Ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) garantizar el reconocimiento del 100% a la Nueva EPS del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Sandra Matilde Valencia Criollo, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS, al omitir autorizar y materializar la *consulta de control o de seguimiento por especialista del dolor y cuidados paliativos*, solicitando a su vez se conceda el tratamiento integral para la patología que padece.

### 2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de derechos fundamentales a la señora Sandra Matilde Valencia

Criollo por parte de la Nueva EPS, al omitir autorizar y materializar servicios de salud prescritos por el médico tratante para el tratamiento de sus patologías. Además, establecer la pertinencia de conceder el tratamiento integral.

### **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres con la numero de identificación 41.936.401, la señora Sandra Matilde Valencia Criollo se encuentra activa en el régimen contributivo como cotizante de la Nueva EPS.

Así pues, la señora Sandra Matilde Valencia Criollo invoca en su favor la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, y en ese sentido se ordene a la Nueva EPS la asignación y materialización de *consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos*, prescrito por el médico tratante, sin ningún tipo de dilaciones ni

barreras administrativas. Así como el tratamiento integral para su diagnóstico médico.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por la demandante, da cuenta que existe orden médica emitida por el médico tratante, en la cual prescribe los servicios médicos que demanda la actora. No obstante, asegura que a la fecha de interponer la presente acción de tutela la Entidad Promotora de Salud encausada no había autorizado ni materializado los servicios de salud requeridos.

El Juez *a-quo*, concedió el amparo ordenado a la Nueva EPS, la asignación y materialización del servicio médico denominado *consulta de control o de seguimiento por especialista del dolor y cuidados paliativos*. Concediendo a su vez el tratamiento integral para la patología de *“lumbago no especificado, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, artrosis, episodio depresivo, otro dolor crónico”*.

Aunado a lo anterior, la Nueva EPS, no desvirtuó durante el trámite constitucional lo manifestado por la demandante, pues no demostró efectivamente la materialización de los servicios médicos prescritos a la tutelante por el médico tratante, mucho menos el cumplimiento total de la orden judicial.

Por otra parte, en cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Máxime si se le está interrumpiendo el tratamiento médico indispensable para el mejoramiento de las condiciones o la recuperación de la salud perdida, y de constituirse en una obligación de la Nueva EPS, brindar una atención integral y de alta calidad, debido a que la

salud debe de protegerse de manera total y no parcial respecto de los afiliados, esto permite que las afecciones sean más llevaderas en términos de dignidad humana. Así las cosas, esta Sala estima acertada la decisión del juez *a-quo* de conceder el tratamiento integral para el diagnóstico *de “lumbago no especificado, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, artrosis, episodio depresivo, otro dolor crónico”*.

Lo cierto es que aún, no existe certeza de que la Nueva EPS hubiese materializado los servicios de salud requeridos, reconocidos por medio de orden judicial, prorrogando injustificadamente el tratamiento requerido para el restablecimiento de la salud de la tutelante.

En consecuencia, encuentra esta Sala razones válidas para **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) el 16 de febrero de 2024, en favor de la señora Sandra Matilde Valencia Criollo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), calendada el día 16 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome  
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda  
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6caa56d8904cd12130fd8f96b8a7070bc513f35f05a31e89658c31174a9dc877  
Documento generado en 04/04/2024 06:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>